

ORDENANZA IMPOSITIVA 2024

Ordenanza Nro. 135/2023
Decreto de Promulgación 2530/2023



PILAR
MUNICIPIO

ÍNDICE

ORDENANZA IMPOSITIVA

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Tasa por Servicios Generales	1	3
II	Tasa por Servicios Especiales de Limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas	8	6
III	Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias	10	7
IV	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	12	15
V	Derechos de Publicidad y Propaganda	17	20
VI	Derechos de Oficina	23	23
VII	Derechos de Construcción	32	29
VIII	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios del Dominio Público	35	32
IX	Derecho a Espectáculos Públicos	36	34
X	Derechos de Cementerio	38	35
XI	Patentes de Rodados	40	37
XII	Tasa por Servicios Ambientales	43	38
XIII	Plusvalías o Incrementos de Constructividad	44	42
XIV	Tasa por Servicio Sanitario	47	43
XV	Tasa por Servicios Varios	48	45
XVI	Tasa por Servicios de Seguridad, Justicia y Prevención Ciudadana	49	50
XVII	Tasa por Servicios Asistenciales	51	51
XVIII	Tasa por Vigilancia, Inspección y Desarrollo de Emprendimientos para la provisión del Servicio Público de Gas por Redes	52	51
XIX	Tasa para el Desarrollo de la Infraestructura y Promoción del Empleo Local	53	52
XX	Tasa por mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades de Del Viso, Pilar, y Pte. Derqui	54	52
XXI	Tasas aplicables al Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, televisión e internet satelital y sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap	55	53
XXII	Fondo Educativo Municipal	61	54
XXIII	Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria	64	55
XXIV	Disposiciones Generales	65	55
XXV	Disposiciones Complementarias	68	56

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: El monto de la Tasa por Servicios Generales establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, será el resultante de la siguiente ecuación:

Valuación Fiscal Uniforme (VFU) por la alícuota fijada en el Artículo 2º del presente capítulo por el coeficiente para cada destino determinado en el Artículo 3º.

Se abonará en cuotas mensuales, conforme lo determine el calendario fiscal del año corriente.

Artículo 2º: Fijese en 3,5 ‰ (tres puntos cinco por mil), la alícuota aplicable de la Tasa por Servicios Generales para los destinos tributarios N° 1, 2, 3, 4 y 6 según el Artículo 3º de la presente.

El resto de los destinos del mismo artículo tributarán bajo la alícuota del 6,5 ‰ (seis puntos cinco por mil).

Artículo 3º: Identifíquese a cada inmueble con un destino tributario, y asígnese un coeficiente conforme la siguiente tabla:

Nº	DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE
1	COMPLEJO RESIDENCIAL	1.3
2	VIVIENDA UNIFAMILIAR	1.0
3	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	1.3
4	UNIDAD FUNCIONAL HABITACIONAL	1.3
5	UNIDAD FUNCIONAL AUXILIAR	1.0
6	VIVIENDA CON COMERCIO	1.1
7	COMERCIO	1.4
8	COMPLEJO COMERCIAL Y/O ADMINISTRATIVO	1.7
9	UNIDAD FUNCIONAL COMERCIAL Y/O ADMINISTRATIVA	1.3
10	TERRENO A	2.0
11	TERRENO B	1.3
12	TERRENO C	1.4
13	TERRENO D	3.0
14	AREAS COMUNES	1.3
15	INDUSTRIA	1.6
16	DEPOSITO	1.4
17	PREDIO DEPORTIVO	1.3
18	CANCHA DE POLO Y/O CABALLERIZA	2.0
19	CANCHA DE GOLF	2.0
20	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	1.3
21	ESTABLECIMIENTO DE SALUD	1.3
22	TEMPLO	1.0

23	CEMENTERIO	1.3
24	PILETA O NATATORIO	1.0
25	BANCOS	2.0
26	SUPERMERCADOS	1.6
27	HIPERMERCADOS	2.0
28	PARCELA EN OBRA	Ver descripción

1. COMPLEJO RESIDENCIAL: Edificación en uso mayoritariamente residencial, que en su totalidad sea mayor a diez (10) unidades.
2. VIVIENDA UNIFAMILIAR: Inmueble edificado afectado exclusivamente a vivienda de una sola familia.
3. VIVIENDA MULTIFAMILIAR: Inmuebles con edificaciones afectados exclusivamente a uso residencial de dos (2) y hasta diez (10) unidades.
4. UNIDAD FUNCIONAL HABITACIONAL: Inmuebles edificados surgidos bajo el régimen establecido por Ley Nacional N° 13.512 afectadas exclusivamente a uso como vivienda.
5. UNIDAD FUNCIONAL AUXILIAR: Inmuebles surgidos bajo el régimen establecido por la Ley Nacional N° 13.512, afectado su uso a cochera, baulera y/o usos complementarios similares de ambos.
6. VIVIENDA CON COMERCIO: Inmuebles con edificaciones destinadas a usos residenciales que contenga un local comercial de superficie igual o menor a 30 m².
7. COMERCIO: Inmuebles con edificaciones destinadas a usos comerciales y/o administrativos.
8. COMPLEJO COMERCIAL Y/O ADMINISTRATIVO: Empreimientos donde el uso predominante son oficinas y/o comercios de más de 10 locales comerciales.
9. UNIDAD FUNCIONAL COMERCIAL Y/O ADMINISTRATIVA: Inmuebles surgidos bajo el régimen de la Ley N° 13.512 y cuyo uso sea comercio y/o oficina.
10. TERRENO A: Baldío, Inmuebles libres de edificaciones y/o mejoras, de uso vacante o edificado cuya superficie construida sea declarada inhabitable por resolución municipal en virtud de la precariedad y/o estado de abandono.
11. TERRENO B: Inmuebles libres de edificaciones, con o sin mejoras, afectados exclusivamente por usos particulares no rentables, de carácter recreativo o de esparcimiento. Se incluyen en esta categoría los inmuebles integrantes de urbanizaciones cerradas que estén en buen estado de conservación.
12. TERRENO C: Inmuebles libres de edificaciones, con o sin mejoras afectados por usos rentables como actividades agropecuarias, playas de estacionamiento, depósitos a cielo abierto, lavaderos de autos y aquellos que se encuentren vinculados con un lindero dedicado al desarrollo de una explotación comercial. Se incluirán también en este destino a los terrenos que tengan solo una estructura adherida al suelo que sirva de soporte para antenas y/o carteles publicitarios de cualquier tipo.
13. TERRENO D: Inmuebles libres de edificaciones, baldíos con falta de mantenimiento y/o edificación derruida, que cuenten con servicios de redes de infraestructura como gas, cloacas y/o agua corriente, salvo aquellos casos que tengan permiso de obra aprobado por la Dirección de Obras Particulares dentro del primer año de finalizada la obra, los cuales serán contemplados como Terreno B.
Se incluirá en éste destino, aquellas parcelas baldías linderas a Autopistas y/o Colectoras, Rutas Nacionales, Provinciales, y dentro del perímetro del Parque Industrial, Camino de Circunvalación y/o Caminos Provinciales y aquellas ubicadas dentro del perímetro del Parque Industrial de Pilar.
14. AREAS COMUNES: Inmuebles dentro Urbanizaciones cerradas con o sin mejoras, afectados como espacios circulatorios por usos deportivos, recreativos, de esparcimiento o similares.
15. INDUSTRIA: Inmuebles edificados destinados al procesamiento de materias primas y/o elaboración de productos.
16. DEPOSITO: Inmuebles edificados destinados a actividades comerciales vinculadas con el depósito de mercaderías, sin venta en el local.
17. PREDIO DEPORTIVO: Inmuebles con o sin mejoras, afectados por usos deportivos, recreativos, de esparcimiento y/o similares.

18. CANCHA DE POLO Y/O CABALLERIZA: Inmuebles destinados al uso y/o actividad deportiva equina, como así también a los edificios destinados a establo y/o caballeriza.
19. CANCHA DE GOLF: Inmuebles destinados al uso y/o actividad deportiva de golf.
20. ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: Edificios destinados a la enseñanza, pública o privada, en cualquiera de sus niveles.
21. ESTABLECIMIENTO DE SALUD: Clínicas, Sanatorios, Centros de diagnóstico, y/o similares y demás inmuebles edificados destinados a brindar servicios de salud.
22. TEMPLO: Edificio proyectado por documentación de obra o destinado al uso específico de las prácticas de los distintos cultos.
23. CEMENTERIO: Inmuebles con o sin edificaciones destinados a brindar servicios de inhumación.
24. PILETA O NATATORIO: Quedan incluidas las parcelas que cuenten con construcciones destinadas a tal fin, construidas en H° A°, mampostería o chapa, sin límite de superficie; y las de plástico reforzado de fibra de vidrio (PRFV).
25. BANCOS: Edificio, local u oficina en que una institución bancaria atiende al público.
26. SUPERMERCADO: Inmuebles edificados destinados a la venta de productos alimenticios y mercaderías varias, con características de autoservicios hasta 900 m² de salón para exposición y venta.
27. HIPERMERCADOS: Inmuebles edificados destinados a la venta de productos alimenticios y mercaderías varias, con características de autoservicios de más de 900 m² de salón para exposición y venta.
28. PARCELA EN OBRA: Inmuebles que se encuentren en construcción, cualquiera sea su grado de avance. El coeficiente será asignado en base al futuro destino de la parcela, una vez finalizada la obra.

En los casos en que un inmueble presente más de uno de los destinos indicados precedentemente, la Autoridad de Aplicación decidirá cuál de los mismos afectará al inmueble correspondiendo priorizar el uso predominante. Para Destinos específicos no contemplados en el presente inciso la Autoridad de Aplicación adoptará el que, a su parecer, más se ajusta a las características de los mismos. Para el caso de aquellas construcciones declaradas fuera de normativa, se procederá a duplicar el coeficiente de acuerdo al destino correspondiente.

Artículo 4°: Fijese un mínimo mensual a abonar por la Tasa por Servicios Generales, por partida inmobiliaria, de 140 (ciento cuarenta) Módulos Fiscales para todos los destinos enunciados en el Artículo anterior, excepto para el destino "UNIDAD FUNCIONAL AUXILIAR" que será de 75 (setenta y cinco) Módulos y el destino "INDUSTRIA" que será de 2.130 (dos mil ciento treinta) Módulos. Aquellas partidas que se encuentren dentro de Urbanizaciones Cerradas o Barrios con cerramiento, sin distinción de su destino, tendrán un mínimo de 270 (doscientos setenta) Módulos Fiscales.

Artículo 5°: Obtendrán una reducción del quince por ciento (15%) de la Tasa por Servicios Generales y las que se emiten en conjunto a ésta, por mecanismo de *Pago Global* los contribuyentes que se enuncian en el art. 148° de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial.

Artículo 6: El descuento enunciado en el artículo 5° no es acumulativo con otros descuentos y/o bonificaciones y se considerarán, a los efectos del cálculo, únicamente los porcentajes de las partidas adheridas que abonan el tributo efectivamente.

Artículo 7°: El importe anual a ingresar por la Tasa por Servicios Generales establecida en la Ordenanza Fiscal - Parte Especial devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble. En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por martilleros matriculados en Colegio de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Uno de los informes deberá contener tasación efectuada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Ciudad de Buenos Aires o Banco de la

Nación Argentina. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Consejo Profesional respectivo. A fin de resolver el planteo, la Autoridad de Aplicación podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble. De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal uniforme.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

Artículo 8º: Por la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes tributos, expresados en módulos fiscales (MF), por los servicios que se detallan a continuación:

1. Limpieza de predios:	MF
a) Se abonarán por metro cuadrado.....	12
b) Por retiro de materiales, por viaje.....	3.240
c) Por el desmalezado y limpieza de aceras, por cada servicio y por metro lineal.....	90
2. Por la construcción de cercos, por metro lineal.....	1.320
3. Por la provisión y colocación de caños, por cada uno y/o metro lineal.....	1.500
A este importe se le deberá adicionar, el valor de la mano de obra equivalente a la suma de los caños y/o metro lineal colocados.	
Quedan exentos de los costos de provisión y/o mano de obra, las viviendas unifamiliares que, a criterio del Área competente, no puedan afrontar dichos gastos. Aunque en estos casos solamente se proveerá de un (1) cruce peatonal.	
4. Para el arbolado que se encuentre a cargo o bien sea de la propiedad del frentista (arbolado de alineación según ordenanza 62/15 y sus modificatorias) se podrá solicitar la poda o tala únicamente en casos de urgencia o en caso de comprobado riesgo por parte del área de aplicación, quedan exceptuados los árboles que estén próximos o en contacto con líneas desnudas de energía eléctrica (sin vaina o cobertura aislante) ya sean en baja o media tensión, cuya poda ejecuta la distribuidora de energía por ofrecer riesgo de contacto eléctrico. En el caso que dicha área requiera obrar de oficio, debido al riesgo, o bien por pedido del frentista y aprobado por el área de aplicación, deberá abonar las tasas que a continuación se detallan. Dicha tasa aplica para el arbolado de gran magnitud por su altura (mayor a los 13 mts.) o bien por la complejidad operativa que pudiera tener, cuando se encuentren situados en zonas urbanizadas o de tránsito frecuente, próximos a viviendas, locales o vía pública, en interferencia o con riesgo de impactar sobre servicios públicos y/o con potencial riesgo sobre personas o bienes, se cobrarán las siguientes tasas:	
	MF
a) De gran magnitud y/o complejidad.....	10.000
Aplica a trabajos de altura y de complejidad técnico operativo, incluyendo intervenciones integrales al arbolado.	
b) De mediana magnitud y/o complejidad.....	7.000
Aplica al arbolado de altura, con una complejidad media, con intervenciones puntuales para reducción de riesgo.	
c) De baja magnitud y/o complejidad.....	4.000
Esto aplica al arbolado menor a los 13mts de altura y cuando el tipo de intervención es puntual y, no integral.	

A dichos valores se les deberá adicionar lo propio del inciso 1 del presente Artículo, respecto de la disposición de ramas y material propio de la poda o tala, según sea el caso, cuando superen 1 m³ y de acuerdo a lo establecido. Los valores totales podrán ser sujetos de pago mediante plan de pagos por solicitud del vecino y previa autorización del área competente.

5. Para el resto de los servicios especiales de limpieza e higiene enumerados en el Artículo 144° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, como también así el correspondiente a la construcción de veredas, el tributo que se aplicará será igual al costo derivado de la sumatoria de la mano de obra y materiales, de acuerdo a la estimación que efectúe el área competente.

Quedan exceptuadas de este tributo las viviendas unifamiliares que, a criterio del área competente, no puedan afrontar dichos gastos.

Artículo 9°: Cuando se efectúe el servicio sin que lo solicite el propietario, una vez identificado y previo procedimiento administrativo tendiente a regularizar la situación, los valores que correspondan se incrementaran en un 100%.

CAPÍTULO III

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 10°: Fijase en los siguientes montos el tributo para habilitación de comercios e industrias, sin perjuicio de la aplicación de los valores mínimos que se establecen en el Artículo 11° del presente:

- a) Del cinco por mil (5‰) para el supuesto de tomarse como base el activo fijo, calculado sobre los activos fijos a valores corrientes de plaza, o bien
- b) El monto que surja de la aplicación del importe fijo por m², de considerarse aplicable el criterio de la superficie destinada a la actividad (Cubierta, semicubierta y descubierta):

Los locales, establecimientos u oficinas, que se soliciten habilitar, abonarán un importe fijo por m² cubierto de 24 módulos fiscales estableciéndose un mínimo general de..... 620 módulos fiscales.

Los valores descriptos precedentemente, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando;

1. Se encuentren ubicados en Circuitos o Centros Comerciales a Cielo Abierto, se excluyen los Centros Comerciales a Cielo Cerrado (Shopping).
2. La habilitación sea solicitada para actividades deportivas brindadas por entidades de bien público, debidamente reconocidas.

Artículo 10° bis: Asimismo, se establecen los importes para los conceptos que se detallan a continuación:

1. Superficie Semicubierta el m², 50% del valor establecido como fijo.
En caso de cielo abierto se considerará el 25% del valor establecido como fijo.
2. Transferencias: se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de la Habilitación a su valor vigente.
3. Anexos y/o Ampliaciones de Rubro: se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente, excepto cuando los mismos figuren en el Artículo 11° del presente capítulo, en cuyo caso deberán abonar el 100% del tributo correspondiente a cada uno de estos.
4. Ampliación de Superficies: solo se tendrá en cuenta el valor fijo por m² de superficie cubierta, y los valores establecidos para la superficie semicubierta y descubierta. No regirá para estos casos los incrementos establecidos en el artículo 11° Bis. de la Ordenanza Impositiva Vigente.
5. Traslado: El traslado de local oficina u establecimiento, requiere el otorgamiento de una nueva

habilitación y el pago del tributo respectivo. El pago no será requerido en caso de que dicho traslado se realice dentro de galerías comerciales, centro comerciales, paseos de compra, complejo de oficinas y en aquellos casos que por razones de interés público, ya sea de urbanización, seguridad y medio ambiente, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO establezca su reubicación siempre y cuando se mantenga la misma actividad y razón social, en cuyo caso se deberá otorgar una nueva habilitación quedando exento del pago del tributo, excepto por el excedente de los metros cuadrados del nuevo local a habilitar.

6. Cuando se solicite la habilitación de más de un rubro deberá abonarse el tributo correspondiente al rubro principal excepto cuando los mismos figuren en el artículo 11° de la O.I., en cuyo caso deberá abonarse el tributo correspondiente a cada uno de ellos.
7. Rehabilitación: se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente al momento de producirse la caducidad de la misma.

Artículo 10° (ter): Establézcase una bonificación del 100% de los valores descriptos en el artículo 10°, sobre los primeros 100 m2 cubiertos de aquellos comercios y/o emprendimientos con superficie menor a los 200 m2 cubiertos. Los mismos, deberán abonar por los metros cuadrados excedentes el valor que corresponda.

Artículo 11°: Una vez efectuado el cálculo del Tributo conforme al Artículo precedente, fijase los siguientes importes mínimos, expresados en módulos fiscales, a abonar por cada actividad detallada a continuación;

- 1) Confeiterías, bares, pubs, cafés, restaurantes, parrillas, pizzerías, heladerías y actividades gastronómicas en general donde exista consumo en el local, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta;

a.1 De hasta 50 m2.....	2.448
a.2 De 51 m2 a 100 m2.....	2.448
más, por cada m2 excedente de 50 m2.....	138
a.3 De más de 100 m2.....	9.384
más, por cada m2 excedente de 100 m2.....	158
b. Restaurantes, bares y pubs con derecho a espectáculos artísticos	
b.1 De hasta 100 m2.....	12.240
b.2 De más de 100 m2.....	12.240
más, por cada m2 excedente de 100 m2.....	204
- 2) Confeiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, boites y demás locales que realicen actividades similares, según Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Buenos Aires.

a) Hasta 150 m2.....	17.000
b) De 151 m2 a 300 m2.....	34.000
c) De 301 m2 a 600 m2.....	102.000
d) De 601 m2 a 1.000 m2.....	382.500
e) De más de 1.000 m2.....	571.200
- 3) Salones de fiestas o predios habilitados para tal fin, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

Desde	Hasta	Tributo
en metros cuadrados		MF
1	200	19.200
201	500	45.600
501	2.000	76.800
Más de	2.000	153.600

4) Hoteles Alojamiento o Albergues por Hora, por habitación.....	39.000
Mínimo.....	600.000
5) a.- Alojamiento Hotelero	
a.1 Hoteles	
Hasta 14 Habitaciones.....	35.000
De más de 14 Habitaciones un mínimo de.....	45.000
más, por cada habitación adicional.....	2.500
a.2 Apart Hotel	
Hasta 7 Departamentos.....	36.000
De más de 7 Departamentos un mínimo de.....	36.000
más, por cada Departamento adicional.....	6.000
a.3 Cabañas o Bungalows	
Hasta 3.....	7.500
De 4 a 6.....	14.000
De más de 6.....	26.000
a.4 Hostería u Hostal	
Con sala de estar de hasta 29 m2.....	14.000
Con sala de estar de 30 a 39 m2.....	26.000
Con sala de estar de más de 39 m2.....	50.000
a.5 Residencial u Hospedaje	
Con servicio telefónico interno en todas las habitaciones.....	28.000
Sin servicio telefónico interno.....	14.000
b.- Alojamiento Extrahotelero	
b.1 Albergue de la Juventud (Hostel).....	7.000
b.2 Cama y Desayuno (Bed & Breakfast).....	3.500
b.3 Alojamiento Turístico Rural.....	9.000
b.4 Casas o Departamentos.....	3.500
b.5 Casas de Familia.....	1.800
6) Camping	
a) De 1º Categoría.....	50.000
b) De 2º Categoría.....	25.000
7) Institutos Geriátricos y Neuropsiquiátricos, por cama.....	2.160
8) Clínicas médicas sin internación y/o establecimientos de atención médica ambulatoria.....	23.400
9) Clínicas médicas con internación	
a) Hasta 15 habitaciones.....	58.200
b) De 16 a 30 habitaciones.....	81.000
c) De más de 30 habitaciones.....	108.000
10) Establecimientos de Servicios de Emergencias Médicas.....	22.800
11) Agencia de Venta de Automotores nuevos.....	114.000

12) Agencia de Venta de Automotores usados.....	28.800
13) Agencia de Venta de planes de ahorro y/o Autoplan para vehículos automotor Okm.....	38.400
14) Playas de estacionamiento de vehículos en general y/o cocheras	
a) Cubiertas, por vehículo.....	1.500
b) Descubiertas, por vehículo.....	720
Las Playas de Estacionamiento de camiones y/o colectivos sufrirán un incremento del 100% sobre la escala precedente, mientras que cuando el uso de las mismas esté destinado al servicio de Autos al instante tributarán el 50%.	
15) Venta de Motos	
a) 0 km.....	16.200
b) Usadas.....	7.800
16) Natatorios y/o Piletas por cada una.....	13.800
más los m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos del predio en el que se encuentren instalados.	
17) Hipódromos, pistas de trotes, etc.....	333.600
18) Agencias de Apuestas para Carreras de Caballos y/o similares.....	200.000
19) Bingos y/o similares.....	4.550.000
20) Sucursales de entidades bancarias.....	436.800
21) Entidades Financieras, Casas de Cambio.....	103.200
22) Cajeros Automáticos instalados; sobre colectora de Autopista y hasta un radio de influencia de doscientos (200) metros de ambos lados de dicha arteria principal, cada uno	25.200
23) Casas de crédito para consumo, préstamos personales.....	116.400
24) Casas de gestión de crédito para consumo, sin capital propio	58.200
25) Gimnasios.....	8.000
26) Servicios de Estética y Belleza del Hombre y la Mujer	
a) SPA.....	28.800
b) Salones de Belleza (excepto peluquería) y Centros de Estética.....	7.200
27) Centros de Bronceados, por cama solar.....	23.400
28) Estaciones de Servicio.....	203.000
29) Salones para velatorios y cocherías fúnebres, por sala.....	14.400
30) Lavaderos de Vehículos Automotores.....	7.500
En caso de contar con servicio de confiterías, bares, Kioscos y/o similares, tendrán un recargo del 50%.	
31) Emisoras de TV.....	162.000
32) Emisoras de Radio.....	16.800
33) Minimercados, Autoservicios, Mercados, Supermercados y Distribuidoras con venta al público, mayorista o minorista (*), deberán tributar por la superficie destinada a exposición y venta, conforme a la siguiente escala;	
a) Hasta 100 m2.....	6.000
b) De 101 m2 a 200 m2.....	14.000
c) De 201 m2 a 300 m2	25.000
d) De 301 m2 a 500 m2.....	62.000
e) De 501 m2 a 700 m2.....	100.000
f) De 701 m2 a 1.000 m2.....	137.000
(*) Cuando la actividad sea MAYORISTA deberá adicionarse al monto determinado según la escala precedente, un incremento del 50%.	
34) Canchas	
a) De futbol, por cada una.....	5.000

b) De Tenis, Fútbol 5, Squash, Paddle y/o similares, por cada una.....	3.500
En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o similares, tendrán un recargo del 50%.	
35) Agencias de Prode, Lotería y Quiniela.....	51.000
36) Empresas de Servicios Eventuales y Agencias de búsqueda y colocación de Personal.....	39.000
37) Agencias de Viajes y Turismo.....	24.000
38) Venta de Pasajes.....	10.800
39) Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad.....	51.600
40) Actividades relacionadas al tratamiento de Residuos Industriales, Patológicos y/o Patogénicos.....	2.940.000
41) Establecimientos Educativos (Incluidos jardines Maternales) deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;	
a) Hasta 100 m2.....	2.400
b) Desde 101 m2 hasta 500 m2 un mínimo de.....	2.400
más, por cada m2 excedente de 100 m2.....	26
c) Desde 501 m2 hasta 1.000 m2 un mínimo de.....	15.000
más, por cada m2 excedente de 500 m2.	36
d) De más de 1.000 m2 un mínimo de.....	30.000
más, por cada m2 excedente de 1.000 m2.....	30
42) Hipermercados, deberán tributar por la superficie destinada a exposición y venta.	
a) Hasta 1.000 m2.....	1.032.000
b) De más de 1.000 m2 un mínimo de.....	1.032.000
más, por m2 excedente de 1.000 m2.....	937
43) Billares comunes, Pool Americano:	
Por cada uno.....	1.000
Juegos Electrónicos, Electromecánicos, televisivos y manuales:	
Por cada uno.....	500
44) Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares	
a) Por cada una, hasta Nueve Hoyos (Cancha Media).....	198.000
b) Por cada una, hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera).....	414.000
45) Canchas de Polo incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares, por cada una	324.000
46) Depósitos/Logísticas/Distribuidoras sin venta al público, mayorista o minorista/Guarda de Vehículos: deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;	
a) Hasta 500 m2.....	10.500
b) De 501 m2 a 3.000 m2 un mínimo de.....	10.500
más, por cada m2 excedente de 500 m2.	35
c) De más de 3.000 m2 un mínimo de.....	96.000
más, por cada m2 excedente de 3.000 m2.	19
Aquellos contribuyentes que habilitaren dentro de un centro logístico, tributarán por la superficie efectivamente ocupada.	
47) Cementerios, Parques Privados:	
a) Hasta 60.000 m2.....	420.000

b) De 60.001 hasta 80.000 m2.....	672.000
c) De 80.001 hasta 100.000 m2.....	1.680.000
d) De más de 100.000 m2.....	3.000.000
48) Frigoríficos.....	300.000
49) Remate de Carnes.....	151.200
50) Mataderos y/o Faenamiento de Animales.....	1.560.000
51) Medicina Prepaga, Productores y/o Asesores de Seguros, ART.....	18.000
52) Empresas de Fumigación.....	23.000
53) Oficinas receptoras de Servicios de Fumigación.....	6.000
54) Oficinas Administrativas, comerciales y/o de servicios.....	18.000
55) Alquiler de espacios y/u oficinas temporales de trabajo;	
a) Hasta 100 m2.....	30.000
b) De más de 100 m2.....	38.400
56) Inmobiliarias.....	16.800
57) Correo Privado.....	37.200
58) Aseguradoras.....	27.000
59) Remiserías.....	5.000
60) Usinas, predios donde se instalan equipos de generación de energía Eléctrica, a cielo abierto o bajo techo, para su despacho a la red interconectado nacional, excepto energías renovables.....	4.200.000
61) Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares, deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;	

Desde	Hasta	Tributo en
En metros cuadrados		Módulos Fiscales
1	200	12.000
201	500	15.600
501	1.000	36.000
1.001	1.500	48.000
1.501	2.000	60.000
2.001	2.500	72.000
2.501	3.000	84.000
3.001	en adelante	120.000

62) Centros Logísticos, deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;	
a) Hasta 500 m2.....	5.500
b) De 501 m2 a 3.000 m2 un mínimo de.....	5.500
más, por cada m2 excedente de 500 m2.	18
c) De más de 3.000 m2 un mínimo de.....	50.500
más, por cada m2 excedente de 3.000 m2.	10
63) Oficina de empresas prestadoras de servicio de telefonía celular.....	43.200
64) Oficina de empresas comercializadoras de TV por cable o señal satelital.....	24.000
65) Servicios de cobranza para terceros, por caja.....	1.500
66) Caballerizas, cada cinco (5) boxes.....	43.200

67) Empresas Constructoras.....	90.000
68) Corralones y depósitos de Materiales – Por metro 2 habilitado (Cubierto y/o descubierto).	30

Artículo 11° (bis): Para aquellos casos en los que la presente ordenanza establezca algún tipo de incremento por la ubicación, se establece la presente nómina de vías de accesos; Autopista, Rutas Nacionales y Provinciales, Avenidas y Calles Principales del Partido Del Pilar.

Inc	NOMBRE DE CALLE	DESDE	HASTA	LOCALIDAD
a	ACCESO NORTE	LÍMITE PDO. DE ESCOBAR	RUTA PROVINCIAL 6	
b	RUTA PROVINCIAL 34	VENANCIO CASTRO	LÍMITE DE PDO. DE LUJÁN	
b	RUTA PROVINCIAL 6	ACCESO NORTE	LÍMITE DE PDO. DE LUJÁN	
b	RUTA PROVINCIAL 234 *	ARROYO PINAZO	VIAS DEL FCGSM	
b	RUTA PROVINCIAL 8 **	LARTIGAU, LESPADA	ACCESO NORTE	
b	RUTA PROVINCIAL 28 ***	VIAS F.C.G.S.M.	LÍMITE PDO. G. RODRIGUEZ	
b	RUTA PROVINCIAL 25 ****	ALBORADA	ACCESO NORTE	
		FRAGATA LA ARGENTINA	ARROYO PINAZO	
b	RUTA PROVINCIAL 26 *****	RUTA PROVINCIAL 8	AV. PATRICIOS	
c	AV. ARTURO FRONDIZI	RUTA PROVINCIAL 8	VIAS F.F.G-B. ALTE IRIZAR	ALTE. IRIZAR
c	CALLE 9	AV. ARTURO FRONDIZI	CALLE 10	ALTE. IRIZAR
c	CALLE DEL CANAL	AV. ARTURO FRONDIZI	CALLE 9	ALTE. IRIZAR
c	AMBROSETTI J. B.	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 26	DEL VISO
c	INDEPENDENCIA	AV. EDUARDO MADERO	JUAN RAMON JIMENEZ	DEL VISO
c	CHILE	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
c	SARAVI	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
c	GOLFER'S CLUB DE CAMPO	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	HIPÓLITO YRIGOYEN	LOS OLIVOS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	MIRAMAR GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	NECOCHEA GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	SAN ANTONIO DE ARECO G.C.	GOLFER'S CLUB DE CAMPO	MIRAMAR GOLF CLUB	M. ALBERTI
c	AV. MITRE	RUTA PROVINCIAL 8	CAFULCURA	MANZANARES
c	ISLAS DE LAS LECHIGUANAS	CAFULCURA	RINCÓN DE LA PATRIA	MANZANARES
c	RINCÓN DE LA PATRIA	ISLAS DE LAS LECHIGUANAS	TREBOL	MANZANARES
c	AV. TÓMAS MARQUEZ	MORENO	NAZARRE	PILAR
c	AV. TRATADO DEL PILAR	ACCESO NORTE	ZARRATEA RAMÍREZ	PILAR
c	AV. VENANCIO CASTRO	MORENO	ZEBALLOS	PILAR
c	BERNARDINO RIVADAVIA	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
c	CHACABUCO	HIPÓLITO YRIGOYEN	TUCUMÁN	PILAR
c	FERMIN GAMBOA	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	FRAGATA LA ARGENTINA	AV. VENANCIO CASTRO	AV. DARDO ROCHA (RP 25)	PILAR

c	FRANCISCO RAMÍREZ	RUTA PROVINCIAL 8	TUCUMÁN	PILAR
c	GELVEZ GRANADERO	ACCESO NORTE	ARTURO FRONDIZZI	PILAR
c	GRAL. GUIDO	RUTA PROVINCIAL 8	ACCESO NORTE	PILAR
c	GRAL JOSÉ DE SAN MARTÍN	ACCESO NORTE	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	HIPÓLITO YRIGOYEN	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
c	INDEPENDENCIA	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	ITUZAINGO	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
c	LORENZO LOPEZ	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	11 DE SEPTIEMBRE*****	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	PEDRO LAGRAVE	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
c	SARRATEA	URUGUAY	RUTA PROVINCIAL 8	PILAR
c	TUCUMÁN	11 DE SEPTIEMBRE	URUGUAY	PILAR
c	VÍCTOR VERGANI	TUCUMÁN	MARIANO MORENO	PILAR
c	ZEBALLOS ESTANISLAO	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	AV. DE MAYO	VÍAS DEL FFCC SAN MARTIN	ANTONIO TORO	PTE. DERQUI
c	AV. JUAN DOMINGO PERÓN	RUTA PROVINCIAL 8	RICARDO GUTIERREZ	PTE. DERQUI
c	DR. GREG. ARAOZ ALFARO	V. CDRO HUGO C. MEISNER	HIPÓLITO YRIGOYEN	PTE. DERQUI
c	LAS MAGNOLIAS	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	PTE. DERQUI
c	CAAMAÑO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
c	CHACABUCO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
c	CHUBUT	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA

Compréndase a las mencionadas en el cuadro anterior por los siguientes nombres:

* Av. Juan Domingo Perón

** Av. Pte. Illia, Lagomarsino, Uriburu, Estanislao López, Ismael Ferrarotti

*** Venancio Castro

**** Honorio Pueyrredón, Dardo Rocha

***** Av. Eduardo Madero, Av. Constitución

***** Eva Perón

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

REGIMEN GENERAL

Artículo 12°: Fijese, a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas sobre los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal que se determinare;

Desde	Hasta	Monto Fijo	Alícuota	Sobre excedente de
\$ -	\$ 1,250,000.00	\$ -	5‰	\$ -
\$ 1,250,000.01	\$ 2,500,000.00	\$ 6,250.00	6,5‰	\$ 1,250,000.00
\$ 2,500,000.01	\$ 5,000,000.00	\$ 14,375.00	7‰	\$ 2,500,000.00
\$ 5,000,000.01	\$ 10,000,000.00	\$ 31,875.00	8‰	\$ 5,000,000.00
\$ 10,000,000.01	\$ 20,000,000.00	\$ 71,875.00	9‰	\$ 10,000,000.00
\$ 20,000,000.01	\$ 40,000,000.00	\$ 161,875.00	10‰	\$ 20,000,000.00
\$ 40,000,000.01	\$ 60,000,000.00	\$ 361,875.00	11‰	\$ 40,000,000.00
\$ 60,000,000.01	\$ 100,000,000.00	\$ 581,875.00	12,5‰	\$ 60,000,000.00
\$ 100,000,000.01	\$ 200,000,000.00	\$ 1,081,875.00	13,5‰	\$ 100,000,000.00
\$ 200,000,000.01	En adelante	\$ 2,431,875.00	14,5‰	\$ 200,000,000.00

*Con excepción del rubro Restaurantes y/o confiterías, quienes tributarán bajo una alícuota del 7‰ (siete por mil) sobre los ingresos mensuales declarados.

En ninguno de los casos previstos precedentemente, el importe a tributar por mes, podrá ser inferior a los quinientos módulos fiscales (500).

REGIMENES ESPECIALES

Artículo 13°: Para las actividades mencionadas a continuación, fijese las alícuotas y mínimos especiales:

- a) Los Hipermercados, supermercados y mayoristas, los que se hallarán gravados con un alícuota uniforme del cuarenta y cinco por mil (45‰) sobre la totalidad de las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente. Serán considerados como tales los establecimientos que ocupen una superficie superior a los 900 (novecientos) M2 (Metros Cuadrados) destinada a la exposición y venta.
- b) Los establecimientos educacionales habilitados como tal, y cuya actividad sea exclusivamente la de educación, estarán gravados con una alícuota del uno y medio por mil (1.5‰), sobre los ingresos producidos en el periodo fiscal correspondiente.

Quedarán comprendidas en la misma alícuota las actividades conexas en tanto sean parte fundamental de la actividad académica y dichos servicios sean prestados por las "universidades" autorizadas a funcionar en forma definitiva de acuerdo con la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.

- c) Los ingresos habidos correspondientes a actividades industriales y/o de producción y las empresas de servicios públicos (gas, electricidad, agua, telefonía) estarán gravados con una alícuota, por pago en término, sobre las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala:

Desde	Hasta	Monto Fijo	Alícuota	Sobre excedente de
\$ -	\$ 3,312,000.00	\$ -	5,5‰	\$ -
\$ 3,312,000.01	\$ 6,624,000.00	\$ 18,216.00	7,5‰	\$ 3,312,000.00
\$ 6,624,000.01	\$ 9,936,000.00	\$ 43,056.00	8,5‰	\$ 6,624,000.00
\$ 9,936,000.01	\$ 13,248,000.00	\$ 71,208.00	9,5‰	\$ 9,936,000.00
\$ 13,248,000.01	\$ 33,248,000.00	\$ 102,672.00	10,5‰	\$ 13,248,000.00
\$ 33,248,000.01	\$ 53,248,000.00	\$ 312,672.00	11‰	\$ 33,248,000.00
\$ 53,248,000.01	\$ 73,248,000.00	\$ 532,672.00	11,5‰	\$ 53,248,000.00
\$ 73,248,000.01	\$ 93,248,000.00	\$ 762,672.00	12‰	\$ 73,248,000.00
\$ 93,248,000.01	\$ 113,248,000.00	\$ 1,002,672.00	12,5‰	\$ 93,248,000.00
\$ 113,248,000.01	\$ 133,248,000.00	\$ 1,252,672.00	13‰	\$ 113,248,000.00
\$ 133,248,000.01	\$ 163,248,000.00	\$ 1,512,672.00	13,5‰	\$ 133,248,000.00
\$ 163,248,000.01	En adelante	\$ 2,413,824.00	14,5‰	\$ 163,248,000.00

En ningún caso, los contribuyentes descriptos en el presente inciso, podrán tributar un importe mensual inferior a los..... 1.200 módulos fiscales.

- d) La venta de vehículos 0 Km, venta de planes de ahorro y/o Autoplan, estarán gravadas con una alícuota del tres y medio por mil (3.5‰). En el caso que la base imponible se determine por el margen de comisión, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3%). Con un monto mínimo mensual de 7.680 módulos fiscales.
- e) La venta de motovehículos 0 Km, estarán gravadas con una alícuota del dos por mil (2‰). En el caso que la base imponible se determine por el margen de comisión, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2%). Con un monto mínimo mensual de..... 1.500 módulos fiscales.
- f) La comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del veinte por mil (20‰) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas. A excepción de las actividades detalladas a continuación, que deberán abonar aplicando una alícuota del doce por mil (12‰), con un monto mínimo mensual de:

Actividades	MF
Agencia de viajes y turismo	1.920
Agencia de ventas de pasajes	900
Compañía y/o Agencia de Seguro	1.920
Productores de Seguro	900
Venta de Autos Usados	3.840
Venta de Motovehículos Usados	900
Agencia de Lotería, prode, quiniela, juegos de azar y apuestas de carreras	1.920

- g) La comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con un alícuota uniforme del ocho por mil (8 ‰).
- h) Oficina Administrativa: quedarán comprendidos en el presente régimen, aquellos contribuyentes que tengan radicadas exclusivamente sus oficinas administrativas en el ámbito del Partido Del Pilar y ejerzan su actividad principal fuera de este partido. Estarán gravados con una alícuota del dos y medio por mil (2.5‰). Quedan excluidos del presente las actividades y/o contribuyentes encuadrados en los artículos 13°, 14° y 15° del presente capítulo. Con un mínimo mensual

de.....2.760 módulos fiscales.

- i) La construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones, montajes industriales, estarán gravados con un alícuota uniforme del nueve por mil (9‰). Con un mínimo mensual de..... 3.000 módulos fiscales.
- j) Las administraciones y/o consorcios de complejos de oficinas, centros comerciales, galerías comerciales, paseos de compra y similares, pagaran una alícuota del 9‰ (nueve por mil), con un mínimo mensual de:
- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| De 4 a 15 locales..... | 2.400 módulos fiscales. |
| De 16 a 30 locales..... | 4.800 módulos fiscales. |
| Más de 30 locales..... | 9.600 módulos fiscales. |
- k) Por la actividad de expendio de combustible líquido y gas natural, se tributará sobre la base imponible, las alícuotas que a continuación se detallan;
- Para el expendio de combustible líquido, por cuenta y orden propia, el tres por mil (3‰).
 - Para el expendio de combustible, por cuenta y orden de terceros, el doce por mil (12‰).
 - Para el expendio de gas natural, el cuatro por mil (4‰).
- Con un mínimo mensual de..... 8.400 módulos fiscales.
- l) Entidades financieras, bancarias y similares, comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la alícuota será del 30‰ (treinta por mil), sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal, con un mínimo mensual de:
- | | |
|------------------|---------------------------|
| Bancos..... | 535.000 módulos fiscales. |
| Mini Bancos..... | 136.500 módulos fiscales. |
- m) Los ingresos habidos correspondientes a actividades de producción y/o de generación de energía eléctrica, la alícuota será del 45‰ (cuarenta y cinco por mil), sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal.

MONTOS MINIMOS MENSUALES

Artículo 14°: Sin perjuicio de la aplicación de los regímenes establecidos en los artículos precedentes, fíjense los siguientes **MONTOS MINIMOS MENSUALES** para las actividades detalladas a continuación, expresados en módulos fiscales:

- 1) Las actividades de depósito, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributarán:
- | | |
|---|------|
| Por m2 cubierto | 1,08 |
| Por m2 semicubierta y descubierta | 0,36 |
- 2) Los depósitos de rezagos, chatarras, huesos, vidrios, autopartes y repuestos usados y similares, realicen o no ventas, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributarán un monto mínimo mensual de:

	CUBIERTOS	DESCUBIERTOS
Hasta 25 m2.....	1.960	2.440
De 26 m2 hasta 100 m2.....	3.280	6.540
De 101 m2 hasta 300 m2.....	4.900	9.800
De 301 m2 hasta 500 m2.....	6.540	16.340
De 501 m2 en adelante.....	11.440	29.380

- 3) Las empresas que desarrollen la actividad de logística y/o presten servicios logísticos, con o sin servicio de transporte de carga y servicios conexos tributarán de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributarán:
- Por m2 cubierto 1,50
 Por m2 s/cubierto y descubierta 0,48
- 4) Centro Logístico, de acuerdo a la superficie de la totalidad del predio/partida habilitado, en relación a la siguiente escala:
- Por m2 cubierto..... 0,50
 Por m2 s/cubierto y libre 0,20
- 5) Oficinas Administrativas (no encuadrada en el artículo 13° inciso h), comerciales y/o de exhibición de productos y/o de prestaciones de servicios, servicios eventuales y/o colocación de personal, empresas de seguridad..... 3.120
- 6) Establecimientos de salud con o sin internación médica, atención Ambulatoria, por consultorio y/o habitación..... 240
- 7) Hogares de ancianos, geriátricos y casas de día, por cama..... 200
- 8) Alojamiento Hotelero
- a) Hoteles y/o Apart Hotel, por habitación y/o departamento, hasta 24..... 192
 b) Hoteles y/o Apart Hotel, por habitación y/o departamento, de más de 24..... 432
 c) Resto de los tipos de hospedajes, por hab. y/o depto..... 114
- 9) Albergues Transitorios, Hoteles Alojamiento
- a) Hasta 20 habitaciones..... 10.400
 b) Más de 20 habitaciones..... 18.200
- 10) Salones de fiestas o Predios Habilitados para tal fin, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	MODULOS FISCALES
1 m2	200 m2	3.030
201 m2	500 m2	4.240
501 m2	2.000 m2	8.260
2001 m2	3.000 m2	10.750
Más de	3.000 m2	21.510

Los salones de fiestas infantiles abonarán con una reducción del 50% respecto de dicha escala;

- 11) Juegos de Salón, Electrónicos, Pool, Billares, por cada uno120
- 12) Canchas de:
- Futbol, Tenis, Paddle, Squash, y/o similares, por c/u.....350
- 13) Canchas de: Golf, Polo, por c/u.....9.000
- 14) Agencia de Autos al Instante (Remises)
- a) Categoría URBANA.....400
 b) Categoría SUBURBANA.....200

c) Categoría PERIFÉRICA.....	135
15) Oficinas receptoras de servicios de fumigación.....	800
16) Salones para velatorios y cocherías fúnebres, por sala.....	1.080
17) Cafés, bares, confiterías, restaurantes, parrillas, pizzerías, heladerías, casas de té, por Mesa (Para dos comensales), internas y externas.....	28
Con un incremento del 50 % para los establecimientos habilitados con frente a calles colectoras de Autopistas, del 30 % los habilitados sobre rutas Nacionales o Provinciales y de un 10 % los habilitados sobre avenidas y calles principales. Las sillas o taburetes sobre Barra o Mostrador, tributarán el 50 % del valor fijo determinado.	
18) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, boites y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Buenos Aires, abonarán por persona según el factor ocupacional que fija la autoridad de Aplicación.....	40
Con un mínimo de.....	22.000
19) Cementerio, Parques Privados.....	4.800
20) Usinas, predios donde se instalen equipos de Generación y Distribución de Energía Eléctrica.....	2.500.000
Centrales Telefónicas y/o equipos de comunicaciones a cielo abierto o bajo techo, con o sin Atención al Público.....	50.000
21) Frigoríficos y/o Remates de Carnes.....	16.800
22) Mataderos y/o Faenamiento de Animales.....	43.600
23) Playas de Estacionamiento de vehículos y/o cocheras.....	800
24) Alquiler de espacios y/u oficinas temporales de trabajo;	
a) De hasta 100 m2.....	4.800
b) De más 100 m2.....	7.200
25) Minimercados, autoservicios, mercados, supermercados y distribuidoras con y sin venta al público, Mayoristas o Minoristas;	
Con superficie desde 100 m2 hasta 200 m2.....	12.000
Con superficie desde 201 m2 hasta 400 m2.....	24.200
Con superficie mayor a 401 m2 y hasta 600 m2	38.400
Con superficie mayor a 601 m2 y hasta 900 m2.....	76.800
26) Prepagas.....	7.200
27) Lavadero de Automotores.....	1.200
28) Servicios de cobranza por cuenta y orden de terceros.....	3.120
29) Venta de Materiales de construcción (corralones)	13.500

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar la periodicidad del tributo, ajustando los mínimos de la presente tabla según corresponda.

Artículo 15°: Los responsables de las actividades que a continuación se detallan, abonarán los siguientes;

MONTOS FIJOS MENSUALES (expresados en módulos fiscales):

1) Casas de crédito para consumo, préstamos personales, casas de gestión de crédito para consumo sin capital propio y casas de cambio reguladas por la Ley de entidades financieras y Sociedades de Garantía Recíproca.....	92.950
2) Agencias de cambio reguladas por la Ley de entidades financieras.....	52.000
3) Actividades Financieras n.c.p.....	26.000
4) Cajeros Automáticos, fuera del local bancario, por cada uno.....	13.650
5) Cajeros Automáticos, fuera del local y del rango de accesos principales, por cada	6.660

uno.....	
6) Bingos y/o similares hasta.....	990.600
7) Compañía de Seguros.....	46.400

REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 16°: Los contribuyentes que se encuentren incluidos dentro del denominado Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes según lo dispuesto en el artículo 184° de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial, abonarán los siguientes montos MENSUALES, expresados en módulos fiscales:

CATEGORIAS	Módulos Fiscales
A	90
B	250
C	300
D	350
E	400
F	540
G	600
H	660
I	720
J	780
K	900

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 17°: Los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los montos establecidos en módulos fiscales, en los siguientes artículos:

Artículo 18°: Toda publicidad realizada a través de anuncios, avisos, letreros, ya sea ocasional o permanente. Abonarán por año o fracción y por metro cuadrado y/o fracción los derechos que se establecen a continuación:

FRONTAL	MF por m2
Simple.....	175
Iluminado.....	235
Luminoso.....	294
Animado.....	492
SALIENTE	
Simple por faz.....	206
Iluminado, por faz.....	294
Luminoso, por faz.....	354

ESTRUCTURA REPRESENTATIVA

Simple por faz.....	190
Iluminado, por faz.....	264
Luminoso, por faz.....	324
Animado, por faz.....	540

SOBRE MEDIANERA

Simple.....	246
Iluminado.....	343
Luminoso.....	414
Animado.....	552

SOBRE TECHO - AZOTEA

Simple.....	294
Iluminado.....	442
Luminoso.....	540
Animado.....	589

SOBRE COLUMNA SIMPLE O SOPORTE PUBLICITARIO

Simple.....	343
Iluminado.....	442
Luminoso.....	589

SOBRE COLUMNAS DE GRANDES DIMENSIONES

Simple.....	442
Iluminado.....	589
Luminoso.....	738

SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES, BANNERS, BANDERAS

Simple.....	197
Iluminado.....	294
Luminoso.....	392
Animado.....	589

Artículo 19º: PUBLICIDAD OCASIONAL: Abonarán los siguientes derechos:

	MF
1) Por anuncio simple frontal, por m2 o fracción, cada uno por mes.....	120
2) Por anuncio simple saliente, por m2 o fracción p/faz, cada uno por mes.....	180
3) Bandera de remate, gallardetes, banderines, por cada una por.....	97

Artículo 20º: AFICHES Y VOLANTES: Por repartir o dejar en la vía pública con destino al público, o en el interior de inmuebles, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos muebles o inmuebles, se abonará:

	MF
1) Por millar o fracción de volantes, revistas publicitarias o muestras:	
a) Primera hoja.....	390
b) Hojas subsiguientes, cada una.....	150
2) Por permiso para reparto de volantes o muestras, por día y por repartidor.....	60
3) Por centena o fracción de afiches.....	980

Cuando los volantes, afiches o muestras no hubiesen sido autorizados previamente por el Municipio, se computarán y liquidarán un mínimo de 10.000 ejemplares.

Artículo 21º: La propaganda colocada en los distintos medios de transportes públicos o privados, deberán abonar por cada aviso:

	MF
Exteriores: Por año y por vehículo.....	150
Interiores: Por año y por vehículo.....	100

Artículo 22º: PUBLICIDAD NO CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES:

	MF
a) Cartelera porta afiche elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiche	
Por cada uno y por bimestre.....	290
b) Pantalla elemento instalado o no en vía pública, destinado a la fijación de afiches o placas	
b.1 Simple por cada uno, por bimestre.....	790
b.2 Luminoso por cada uno, por bimestre.....	1.570
c) Vallado	
c.1 La publicidad sobre frentes de obras hasta 10 m2 por cada uno, por bimestre.....	590
c.2 más de 10 m2, por bimestre.....	1.180
d) Telón Publicitario en obras por m2 por bimestre	440
e) Por la publicidad realizada en la vía pública o en predios privados, con instalación de Stands, carpas o similares, y/o distribución de muestras de objetos o exposición:	
e.1 De hasta 10 m2, por día.....	590
e.2 De 11 m2 hasta 50 m2, por día.....	980
e.3 Más de 50 m2, por día.....	1.970
f) Por publicidad en la vía publica	
f.1 Por banco , sillas ,mesas y sombrillas hasta 20 m2 por bimestre	240
f.2 Por banco, sillas, mesas y sombrillas más 20 m2 por bimestre.....	480
g) Por publicidad y/o propaganda electrónica realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar;	
Por m2 y por bimestre.....	940
h) Todo otro tipo de publicidad y/o propaganda no contemplada en incisos anteriores, por día.....	390

Artículo 22º bis: Para el caso de mobiliario urbano provisto por particulares, los derechos de publicidad y propaganda que correspondan pagar, serán el equivalente al 10% de los valores básicos previstos en el

presente capítulo.

Sobre los derechos de publicidad y propaganda detallados en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, se aplicarán en forma acumulativa, los incrementos que se detallan a continuación;

- 1.- De un cuarenta por ciento (40%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- 2.- De un ciento cincuenta por ciento (150%) si son anuncios cuyo objeto se refiera o publiciten bebidas alcohólicas, y juegos de azar.
- 3.- De un ciento cincuenta por ciento (150%) cuando sean perceptibles desde la Autopista Panamericana y hasta doscientos (200) metros de ambos lados de dicha arteria principal, contados desde el límite del área concesionada.
- 4.- De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales. Exceptuase de este incremento la zona comprendida sobre Av. José E. Uriburu (Ruta P8) entre Uruguay y Soler.
- 5.- De un cuarenta por ciento (40%) cuando estén ubicados frente al resto de las vías principales.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 23°: Por los servicios administrativos, referidos en el artículo 203° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los derechos que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo 24°: Toda gestión municipal deberá iniciarse por Mesa de Entradas, debiendo abonar en cada caso los siguientes derechos:

	MF
1) Por iniciación de trámites, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de quejas y/o reclamos y hasta un máximo de 10 (diez) fojas.....	80
2) Por cada foja excedente.....	8
3) Registración de Planos de Mensura y/o División en Propiedad horizontal (Ley 13512)....	540

Artículo 25°: Por cada solicitud se abonarán los siguientes tributos:

	MF
1) Desarchivo de expedientes.....	480
2) Certificación de copia de archivo de Plano de mensura.....	540
3) Homologación de Acuerdos de Defensa del Consumidor.....	260
4) Pedido de tasación de inmuebles.....	7.740
Además, se abonará al inicio un anticipo.....	7.740
Más las diferencia que surja del valor establecido por el Departamento de Tasaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.	
5) Por la tramitación de oficios judiciales.....	380
Siempre que no tengan autorización para litigar sin gastos, con excepción de los provenientes de Tribunales del Trabajo y las actuaciones en juicios de concursos y/o quiebras, donde se requiera informe de deuda municipal.	
No abonaran las reiteraciones y/o ampliaciones, cuando el oficio no hubiere sido contestado en término.	

Artículo 26°: Por cada copia se abonará los siguientes tributos:

	MF
1) Copias de informes de expedientes, por cada foja.....	8
2) Copia de plancheta catastral.....	420
3) Copia de Plano de Mensura (hasta 3 láminas tamaño oficio).....	540
Por cada lámina adicional.....	55
4) Copia de cédula de catastro parcelario.....	420
5) Copia Heliográfica de Planos.....	650
6) Plano plotado esc 1:30.000.....	1.030
7) Plano plotado esc 1:50.000.....	540

Artículo 27°: Por los servicios administrativos que a continuación se enumeran, se abonará:

1) Proveedores y Licitadores	
a) Por cada registro de firma de proveedores y/o licitadores (alta o reempadronamiento).....	780
b) Por la adquisición de pliegos de licitaciones públicas se abonará lo que indique el Decreto de llamado a licitación, cuyo límite será lo dispuesto por el artículo 14° del Decreto Provincial N° 59/2019.	
2) Por cada Libreta Sanitaria (Anual).....	450
3) Por cada renovación de Libreta Sanitaria (Anual).....	450
4) Por cada derecho de Certificado de Libre deuda presentado por Escribano Público o de sus gestores de acuerdo a lo establecido en la Ley 6844 y 7348 artículo 3° con respecto a toda gestión cualquiera sea su ubicación en el Partido, por parcela, en carácter de simple 10 (diez) días hábiles.....	2.000
Por carácter de urgencia 4 (cuatro) días hábiles, se abonará por parcela.....	6.000
Asimismo, abonarán al momento de retirar el informe el 1 ‰ de la valuación fiscal municipal de la parcela en los tramites simples, y un 2 ‰ en tramites urgentes, descontando el monto abonado para su respectivo ingreso.	
5) Por la expedición de otros certificados libre deuda.....	150
6) Por cada provisión de Libro de Inspección.....	190
7) Por cada carpeta de construcción.....	700
a) Segundo visado de obra.....	300
b) Sellado por inspección de obra.....	450
8) Por solicitud de zonificación para habilitación, incluido inicio de trámite	
a) De comercios	
a.1 Hasta 100 m2.....	Bonificado
a.2 De 101 hasta 200 m2.....	840
a.3 De más de 200 m2.....	1.800
b) De industrias	
b.1 A ubicarse en Parques Industriales	1.800
b.2 Para aquellas a instalarse fuera de Parques industriales.....	3.600
c) De Servicios	
c.1 Generales.....	600
c.2 De Salud	840
c.3 Financieros.....	3.600
9) Por cada carpeta de solicitud de crédito para obras de infraestructura.....	260
10) Por gastos de envío de correspondencia	
a) Carta Simple.....	20
b) Carta Certificada.....	210

c) Expreso 24 hs.....	310
d) Carta Documento.....	360
11) Informe de dominio o asiento registral (para estudio de título), simple.....	410
12) III° Visado y Resellado.....	240
13) Matriculación Profesional por primera vez.....	600
13.1 Mantenimiento Anual de Profesionales (enero-febrero).....	300
14) Por cada solicitud de Libre Deuda de Patente de Rodados.....	260
15) Por cada solicitud de Baja de Patente de Rodados.....	260
16) Por cada solicitud de Alta de Patente de Rodados.....	260
17) Por la expedición de Certificados y Constancias especiales	
a) A Comercios.....	420
b) A Industrias.....	660
18) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.....	420
19) Por los servicios administrativos no incluidos en los incisos precedentes.....	240
20) Por gastos de emisión y procesamiento de tasas.....	20

Artículo 27° bis: Por los servicios administrativos que a continuación se enumeran, se abonará:

	UVAS
1) Certificados Urbanísticos.....	100
2) Prefactibilidades para Barrios Cerrados y/o Clubes de Campo por U.F.....	900
3) Prefactibilidades para Multifamiliares y/o Condominios por U.F.....	300
4) Factibilidades.....	200
5) Análisis de proyectos y anteproyectos	
a) Emprendimientos de hasta 50 UF.....	300
b) Emprendimientos de más de 50 UF.....	600
6) Estudio de documentación técnica que implique cambio de zonificación.....	1.800
7) Visados adicionales.....	40

Artículo 28°: Por la expedición de la licencia de conducir se abonará:

	MF
1) Por cada solicitud de registro original de conducir.....	646
2) Renovación por cuatro y cinco años.....	516
3) Renovación por dos y tres años.....	376
4) Renovación por un año.....	200
5) Duplicado y/o ampliación por 4 y 5 años.....	400
6) Duplicado y/o ampliación por 2 y 3 años.....	316
7) Duplicado y/o ampliación por 1 año.....	200
8) Certificado de Legalidad.....	136
9) Examen Práctico de manejo de Cuatriciclo (sólo no residentes).....	700

Artículo 29°: Por las gestiones de inscripción y/o habilitación referidas a tránsito y transporte, se abonará:

MF

A) OPERADORES Y VEHÍCULOS

1) TRANSPORTE DE OFERTA PÚBLICA

a) Inscripción en el registro de operadores de servicios de oferta pública – Transporte de Jurisdicción Comunal (Quinquenal).

 a.1 Persona Física..... 1.000

 a.2 Persona Jurídica..... 3.000

b) Habilitación anual de vehículos de Transporte de Oferta Pública de pasajeros (por cada

vehículo afectado a la prestación y por año).....	1.500
c) Listado de pasajeros	50
2) TRANSPORTE DE TURISMO Y/O SERVICIOS DE EXCURSIONES	
a) Inscripción en el registro de operadores de servicios de turismo y/o servicios de excursiones (Quinquenal).	
a.1 Persona Física.....	1.000
a.2 Persona Jurídica.....	3.000
b)Habilitación anual de vehículos de Transporte de Turismo y/o Servicios de Excursiones (por cada vehículos afectado a la prestación y por año).....	1.500
c) Listado de Pasajeros.....	50
3) OTRAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR.....	2.000
4) TRANSPORTE CON CARACTERÍSTICAS DE TREN DE LA ALEGRÍA Y/O SIMILAR.....	2.600
5) TRANSPORTE DE AMBULANCIAS Y/O SERVICIOS FÚNEBRES.....	1.650
6) SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS “SERVICIO DE REMÍS Y/O AUTOS AL INSTANTE”	
a)Habilitación de vehículos para la afectación al servicio.....	1.050
b)Transferencia de habilitación vigente a un nuevo vehículo por adquisición de nueva unidad.....	200
c) Reempadronamiento anual.....	800
d)Cambio de “Agencia” y/o Traslado de Vehículo (con habilitación vehicular vigente).....	200
B) PERSONAL DE CONDUCCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES (inciso 1 a 6)	
b1) Inscripción del Personal de conducción.....	120
b2) Reinscripción del Personal de Conducción (se cobrará el valor de apertura de Expte.)	
b3) Cambio de Agencia (se cobrará el valor de apertura de Expte.)	
C) ACOMPAÑANTES	
c1) Inscripción de Acompañantes.....	120
c2) Reinscripción de Acompañantes (se cobrará el valor de apertura de Expte.)	
7) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES COMUNAL A LOS OPERADORES DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL Y NACIONAL EN LA MODALIDAD DE SERVICIOS NO REGULARES	
a)Inscripción de cada vehículo y por cada contrato específico (por aprobación de: recorrido y/o regulación y/o paradas en el partido, ETC) anual.....	300
8) AUTOS DE ALQUILER SIN CONDUCTOR, VEHÍCULOS DE ACADEMIA DE CONDUCTORES.....	1.050
9) TRANSPORTE DE CARGAS: La habilitación será ANUAL	
a)Habilitación de Vehículos afectados al Transporte de Cargas Generales o Sustancias Alimenticias	
a.1) Transporte hasta 4.000 kg.....	1.650

a.2) Transporte de más de 4.000 kg.....	2.400
b) Transporte tanques atmosféricos.....	2.400
c) Transporte camiones de recolección de residuos.....	2.400
d) Transporte mezcladores de cemento.....	2.400
e) Transporte de volquetes.....	2.400
f) Transporte camión volcador y/o regador.....	2.400
g) Transporte de garrafas, gases comprimidos.....	2.400
h) Transporte de sustancias peligrosas y/o patogénicas.....	2.400
10) CARRETONES Y TRAILERS.....	1.250
11) TRAILERS PARA TRASLADO DE CABALLOS Y/U OTROS ANIMALES.....	3.400
12) TRANSPORTE DEL SERVICIO DE MOTOVEHÍCULOS Y CICLORODADOS PARA EL SERVICIO DE MENSAJERIA URBANA Y/O REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.....	500
13) DELIVERY DE COMIDAS EN AUTOMOVILES Y/O FURGONES.....	1.000
14) PSICOFISICO PARA CHOFERES (BIANUAL).....	850

Artículo 30°: Por derecho de Visación de Planos de Mensura y fraccionamiento y/o unificaciones de parcelas se abonarán los siguientes importes:

	MF
1) Por fraccionamientos donde se originan parcelas pertenecientes a macizos, entendiéndose por tales a la unidad rodeada por calles (manzanas, quintas, chacras o fracciones):	
1.1 Para Loteos Abiertos:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m ² (por parcela).....	1.060
b- Parcelas originadas de 501 m ² hasta 1.000 m ² (por parcela).....	2.480
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m ² abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m ²	1,68
(sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	
1.2 Para barrios cerrados, clubes de campo y similares:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m ² (por parcela).....	2.840
b- Parcelas originadas de 501 m ² hasta 1.000 m ² (por parcela).....	5.160
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m ² abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m ²	3,60
(sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	
2) Por fraccionamiento de parcelas rurales, se consideran los siguientes valores por parcela:	
a- Parcelas originadas hasta 5 hectáreas.....	5.800
b- Parcelas originadas de 5 hectáreas a 10 hectáreas.....	20.300
c- Parcelas originadas mayores de 10 hectáreas.....	31.900
(sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	
3) Por unificaciones de parcelas urbanas y rurales:	
3.1 Urbanas en Loteos Abiertos:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m ² (por parcela origen).....	1.200
b- Parcelas originadas de 501 m ² hasta 1.000 m ² (por parcela origen).....	1.790
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m ² abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m ²	1,68

(sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	
Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen).....	1.100
3.2 Urbanas en Barrios Cerrados, Clubes de Campo y Similares:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m2 (por parcela origen).....	2.840
b- Parcelas originadas de 501 m2 hasta 1.000 m2 (por parcela origen).....	5.170
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m2 abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m2.....	3,24
(sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	
Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen).....	1.860
3.3 Rurales	
a- Parcelas hasta 5 hectáreas.....	3.870
b- Parcelas de 5 has a 10 hectáreas.....	8.050
c- Parcelas de 10 has a 20 hectáreas.....	19.010
d- Parcelas mayores a 20 hectáreas.....	26.100
Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen).....	1.270
4) Por subdivisión de partidas bajo el régimen de propiedad horizontal (Ley 13.512) se procederá a realizar dos cálculos, siempre tomando el mayor valor;	
a- Por m2 edificado (superficie cubierta, semicubierta, pileta y balcón).....	58
b- Por unidad funcional.....	1.640
5) En los casos donde solo se realice la medición de parcelas macizos, sin que esta implique fraccionamiento y/o unificación, se cobrará el siguiente valor;	
a- Por medición de parcela individual se abonará el valor que surja de la superficie de la parcela por.....	1,68
Con un valor mínimo de.....	1.200

Artículo 30° bis: Por derecho de Registración de Planos de Mensura y fraccionamiento y/o unificaciones de parcelas se abonarán los siguientes importes:

- 1) Por fraccionamientos donde se originan parcelas pertenecientes a macizos, entendiéndose por tales a la unidad rodeada por calles (manzanas, quintas, chacras o fracciones) según categoría de acuerdo a la reglamentación que el D.E. efectúe al respecto:
 - a) Barrios Cerrados y/o similares, Categoría C.....5.680 por parcela
 - b) Barrios Cerrados y/o similares, Categoría B.....10.320 por parcela
 - c) Barrios Cerrados y/o similares, Categoría A.....17.040 por parcela

Artículo 31°: Por los servicios técnicos que a continuación se detallan se abonarán:

	MF
1) Por cada certificado de estado de obra, a pedido del interesado y para ser presentado ante Instituciones Oficiales.....	910
2) Por cada certificado de línea municipal.....	3.100
Por cada metro adicional al mínimo.....	39
3) Por certificación de distancias a locales	
a) Farmacias.....	2.890
b) Servicio Público de Pasajeros "Servicio de Remis y/o Autos al Instante".....	500
4) Por rectificativas y resellado de visación de planos de mensura.....	4.520

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 32°: A partir de la sanción de la presente ordenanza, toda gestión que configure el hecho imponible establecido en el artículo 208° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, ya sea que la construcción sea nueva o existente no declarada anteriormente, abonará por derechos de construcción un importe sobre el valor de obra conforme se determina en el presente capítulo.

Artículo 33°: La determinación del valor de obra y el correspondiente pago del derecho de construcción, estará dado por el valor de referencia “Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) determinado y publicado por el Banco Central de la República Argentina. El mismo deberá actualizarse de manera mensual, tomando como referencia el valor del primer día hábil de cada mes al momento de liquidarse y pagarse el tributo, multiplicándolo por el valor correspondiente a cada destino por m2 según la tabla del artículo 34°.

El valor m2 semicubierto de obra según categorías y destinos, será el del 50% del m2 cubierto determinado conforme a lo mencionado precedentemente.

El valor del Certificado Final de Obra será equivalente al 25% de la liquidación de Derechos de Construcción de una obra nueva, considerando los valores de liquidación actualizados al día de la solicitud del trámite.

Artículo 34°: Para el cálculo del derecho de construcción se tomará el valor de la U.V.A. del primer día hábil de cada mes publicado por el Banco Central de la República Argentina, y el monto determinado para cada destino de la siguiente tabla:

COD.	TIPO DE OBRA	O. Nueva	O. Existente
		UVA X M2	
1	VIVIENDA		
	DE INTERES SOCIAL - EN ZONA HABITAT		
1.1	Vivienda estándar y/o prefabricada hasta 70.00 m2	1	1
1.2	Vivienda más de 70.00 m2 - Multifamiliar	2	2
	VIVIENDA UNIFAMILIAR (BARRIO ABIERTO)		
1.3	De albañilería - industrializada hasta 150.00 m2	1.5	3
1.4	De albañilería - industrializada hasta 150.01 a 300.00 m2	2	4
1.5	De albañilería - industrializada más de 300.01 m2	7	14
	VIVIENDA UNIFAMILIAR DE CATEGORIA SUPERIOR (B° PRIV., COUNTRIES, ETC. RES 57/04)		
1.6	Vivienda Unifamiliar hasta 200.00 m2	7	14
1.7	Vivienda Unifamiliar de 200.01 m2 hasta 400.00 m2 - categoría superior	12	24
1.8	Vivienda Unifamiliar más de 400.01 - categoría suntuosa	25	50
2	VIVENDA MULTIFAMILIAR		
2.1	Vivienda Multifamiliar II en Barrio Abierto	12	24
2.2	Vivienda Multifamiliar II en Barrio Cerrado	18	36
2.3	Vivienda Multifamiliar III en Barrio Abierto	20	40
2.4	Vivienda Multifamiliar III en Barrio Cerrado	30	60
3	COMERCIO		
3.1	Hasta 150.00 m2	2	4

3.2	De 150.01 m2 a 500.00 m2	6	12
3.3	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	10	20
3.4	Locales más de 1000.01 m2 - Paseo de Compras - Shopping *1	50	100
4	INDUSTRIAS - LABORATORIOS - PLANTAS DE TRATAMIENTO		
4.1	Hasta 500.00 m2	2.5	5
4.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	5	10
4.3	De 1000.01 m2 - a 5000.00 m2	15	30
4.4	De 5000.01 m2 a 10000.00 m2	25	50
4.5	Más de 10000.01 m2	30	60
5	NATATORIOS (ESPEJOS DE AGUA)		
5.1	Piletas construidas en HºAº, revestidas, con equipo de bombeo.	5	10
5.2	Las no comprendidas en el ítem anterior	3	6
5.3	Natatorios deportivos - Comerciales - Vivienda III	9	18
6	EDUCACION		
6.1	Jardín Maternal - Jardín de Infantes	2	4
6.2	Nivel inicial - Escuela Secundaria	2	4
6.3	Institutos - Universidades	2	4
7	HOTELERIA		
7.1	Hoteles hasta 3 estrellas- Hosterías - Hospedajes - Pensiones - Albergues transitorios	9	18
7.2	Hotel cuatro y cinco Estrellas *1	25	50
8	CRIA DE ANIMALES		
8.1	Caballerizas - Criaderos - Etc.	0.7	1.5
9	ESPARCIMIENTO		
9.1	Locales de fiestas infantiles	4	8
9.2	Locales de Fiestas - Locales Bailables - Salón de usos múltiples	40	80
9.3	Cines -Teatros *1	10	20
9.4	Casinos - Salas de juego *1	75	150
10	SALUD		
10.1	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios hasta 500.00 m2	1.5	3
10.2	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios de 500.01 m2 a 1000.00 m2	2	4
10.3	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios más de 1000.01 m2	3	6
10.4	Clínicas - Sanatorios - Alta complejidad	3	6
10.5	Geriátricos	3	6
11	BANCOS		
11.1	Bancos	25	50
12	ADMINISTRACION - OFICINAS		
12.1	Hasta 500.00 m2	2.5	5
12.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	6	12
12.3	Mas de 1000.01 m2	8.5	17
13	DEPORTES Y RECREACION		
13.1	Canchas sobre césped natural	0.1	0.2
13.2	Canchas sobre césped sintético - Piso o tratamiento	2	4
13.3	Canchas de Golf (por hoyo)	1200	2400
13.4	Canchas de Polo (por m2 de superficie)	1	2
13.5	Club deportivo - Club Social - Gimnasios - Vestuarios	2	4

14	COCHERAS		
14.1	Cocheras	2	4
15	TRANSPORTE		
15.1	Estaciones de Ómnibus – Estaciones Ferroviarias - Aeropuertos	2.5	5
16	ESTACIONES DE SERVICIOS		
16.1	Playa de expendio de combustible	35	70
16.2	Playa de expendio de combustible y GNC	40	80
17	CULTO		
17.1	Templos - Casa de retiros – Otros edificios relacionados con el culto	2	4
17.2	Bóvedas - Crematorios - Panteones	3	6
18	ASCENSORES		
18.1	Ascensores hasta 6 (seis) paradas	650	1300
18.2	Ascensores por cada parada que excede de 6 (seis)	90	180
18.3	Escaleras mecánicas por tramo	2000	4000
18.4	Monta Autos	2000	4000
18.5	Rampas Móviles	400	800
19	MONTACARGAS		
19.1	Hasta 300 Kg	400	800
19.2	Desde 300 Kg a 500 Kg	600	1200
19.3	De más de 500 Kg	1200	2400
20	ANTENAS DE TELEFONIA - RADIOCOMUNICACIONES		
20.1	Por metro lineal	30	60
21	DEMOLICIONES		
21.1	Según Categoría de obra : con antecedentes de planos aprobados	3	6
21.2	Según Categoría de obra : sin antecedentes de planos aprobados	8	16
22	MODIFICACIONES INTERNAS		
22.1	Según área del local a modificar	1	2
23	PLAYAS		
23.1	Playa de maniobras, carga y descarga, estacionamiento (descubierto y pavimentado) más de 200 m2	2	4
24	CARTELES		
24.1	Por m2 de superficie de cartel	30	60
25	DEPOSITOS - ALMACENAJE		
25.1	Hasta 500.00 m2	5	10
25.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	10	20
25.3	De 1000.01 m2 – a 5000.00 m2	20	35
25.4	De 5000.01 m2 a 10000.00 m2	30	60
25.5	Más de 10000.01 m2	40	70
25.6	Silos - Reservorio de agua - Tanques	1	2
25.7	Depósitos a cielo abierto	10	20
26	BARRIOS CERRADOS Y CLUBES DE CAMPO POR LA REGISTRACIÓN DE PLANOS POR PARCELAS PROVISORIAS (CAT. SEGÚN REGLAMENTACION)**		
26.1	Categoría C (Por m2 de parcela)	1.5	3
26.2	Categoría B (Por m2 de parcela)	2.5	5
26.3	Categoría A (Por m2 de parcela)	3.5	7

*** TODO DESTINO QUE NO SE ENCUENTRE ENUNCIADO EN LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SE EQUIPARARA A ALGUNO DE ELLOS CONFORME LO DETERMINE LA AUTORIDAD DE APLICACION POR ANALOGIA.**

**** El D.E. reglamentará los parámetros a considerar para categorizar el proyecto urbanístico.**

BENEFICIO PARA OBRAS PARTICULARES POR CONTRATACIÓN DE EMPLEO LOCAL:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 214° de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes porcentajes de descuentos que el Departamento Ejecutivo aplicará de corresponder, al momento de confeccionar la liquidación por Permiso de Obra:

1. 40% de personal con domicilio en Pilar, 20% de descuento.
2. 60% de personal con domicilio en Pilar, 30% de descuento.
3. 80% de personal con domicilio en Pilar, 40% de descuento.
4. 100% de personal con domicilio en Pilar, 50% de descuento.

Artículo 34° bis: En los casos que se detecten obras antirreglamentarias, las mismas deberán abonar un monto compensatorio adicional previo al otorgamiento del final de Obra. Los mismos serán definidos en un informe que deberá labrar la Subsecretaría de Planeamiento y/o la Dirección de Obras Particulares de manera indistinta, o el órgano que en el futuro las reemplace en sus misiones y funciones, que deberá mantenerse dentro de los siguientes parámetros:

1. Infracciones Grado 1: Liquidación compensatoria con incremento de 1% hasta un 20% del total de la liquidación de los derechos de obra.
2. Infracciones Grado 2: Liquidación compensatoria con incremento de un 21% hasta un 50% del total de la liquidación de los derechos de obra.
3. Infracciones Grado 3: Liquidación compensatoria con incremento de un 51% hasta un 200% del total de la liquidación de los derechos de obra.
4. Infracciones Grado 4: Liquidación compensatoria con incremento de un 201% hasta un 400% del total de la liquidación de los derechos de obra.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 35°: Fijase la suma a abonar de estos derechos en los siguientes montos, expresados en módulos fiscales:

- | | |
|---|------|
| 1) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por mes..... | 45 |
| 2) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos: | |
| a) Con cables por metro lineal, por Bimestre..... | 0,60 |
| b) Con cámaras por metro cuadrado, por Bimestre..... | 0,90 |
| c) Con cañerías por metro lineal, por Bimestre..... | 0,60 |
| 3) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios privados y/o particulares. | |
| a) Por ocupación de espacio aéreo o superficie por empresas de servicios privados vinculados al tránsito, al transporte y a las redes de suministro de fluidos o señales (TV por cable, Internet, etc.) Por metro lineal, por bimestre..... | 0,78 |

O el porcentaje del 1.6% de la facturación mensual bruta por los servicios prestados u originados en la jurisdicción del Partido Del Pilar, el que resulte mayor.

b) Con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo y sostenes, instalado o con permiso de uso, por cada uno, por mes:

b.1: Empresas de servicios públicos..... 40

b.2: Empresas de servicios privados..... 60

4) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en los apartados 1) y 2)

a) Superficie por m3, por día..... 11

b) Subsuelo o sótano por m3, por Bimestre..... 32

c) Espacios aéreos por m3, por Bimestre..... 78

d) Tanques por m3, por Bimestre..... 54

e) Bombas por unidad, por Bimestre..... 70

f) Marquesinas, toldos y similares por m2, por Bimestre..... 83

5) La ocupación o uso de superficie con:

a) Puestos para la venta de flores y/o puestos de ventas de diarios y/o revistas, y por el resto de las actividades, por m2 o fracción ocupado por mercaderías y/o instalaciones, por Bimestre..... 258

b) Mesas y sillas en la vía pública (aceras) por m2, por Bimestre..... 150

c) Columnas de publicidad cada una, por Bimestre..... 230

d) Por la ocupación de la vía pública con puestos provistos por el Departamento Ejecutivo, por día..... 750

e) Por ocupación de la vía pública, con fines comerciales o lucrativos, en los casos no especificados en los incisos precedentes por metro cúbico (m3), por día 360

6) Por servicio de remolque de vehículos detenidos en la vía pública:

a) Vehículos Automotores..... 6.250

b) Vehículos Mayores (Camiones, Omnibus, Furgones)..... 12.500

7) Por los permisos para puestos de ferias artesanales y puestos de emprendedores en la vía pública, plazas o paseos, por día..... 180

Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:

Un radio de hasta 100 metros de Centros comerciales, 100 %

Puestos, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 70 %

Puestos, ubicados sobre avenidas y calles principales, 30 %.

Quedaran exceptuados del pago aquellos artesanos y microemprendedores residentes en el Partido Del Pilar que se encuentren inscriptos en el Registro de Artesanos y Manualistas Municipal, dependiente del área que determine el Departamento Ejecutivo.

- 8) 8.1- Por permiso de apertura de zanjas en la vía Pública para la instalación de redes de Gas, Cloacas, Agua, Iluminación, Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Video Cable, Internet, Fibra óptica, Desagües Pluviales e Industriales, la Empresa deberá abonar por metro lineal de zanja, por el período que no exceda el plazo de obra..... 60
- 8.2- Por permiso de obra para redes aéreas en la vía pública para la instalación de iluminación, energía eléctrica, telecomunicaciones, video cable, internet, fibra óptica, etc., por metro lineal de tendido aéreo..... 23

Ante la detección de la obra ejecutada sin permiso, sea aérea o subterránea, los valores por metro lineal detallados precedentemente, se incrementan en un 100%.

Quedan excluidas de este pago las redes que se realicen por adhesión voluntaria de frentistas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General N 165/73, quedando fuera de ésta excepción los centros comerciales, deportivos, educacionales, depósitos, logísticas, industrias, complejos residenciales, multifamiliares, hoteles, barrios privados, clubes de campo, o cualquier otro emprendimiento cuyo destino sea comercial.

9) Por ocupación con volquetes, por unidad, por día.....	140
10) Por ocupación con Garitas de Seguridad, por unidad y por año.....	2.620
11) Por ocupación con vehículos (Concesionarias, venta de automotores, motos o similares, nuevos y usados) por unidad y por mes.....	3.600
12) Todos los lotes o fracciones situados en tierras fiscales Municipales que se encuentren, ocupados por terceros total o parcialmente deberán abonar un canon mensual equivalente al.....	1%
de la valuación correspondiente.	
13) Cuando se trate de tierras fiscales Municipales ocupadas por terceros donde existan calles de uso restringido o exclusivo abonarán mensualmente según zonificación un canon equivalente al	1%
de la valuación determinada por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO según parámetros establecidos en el Art. 140° y subsiguientes de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial.	
14) Por el uso de espacios públicos, previa autorización, por automóviles de alquiler abonarán por cada vehículo, por bimestre.....	130
15) Por el uso de espacios públicos, previa autorización, para filmaciones de comerciales, unitarios, series o largometrajes, por semana o fracción de semana.....	2.850
16) Por la ocupación de la vía pública, previa autorización, con carteles, pantallas, banderas y letreros, por m2 y por bimestre.....	108
17) Por el uso y ocupación de calles públicas, por emprendimientos urbanísticos y/o barrios cerrados, abonaran un canon equivalente al	1%
de la valuación determinada por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO según parámetros establecidos en el Art. 140° y subsiguientes de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial.	
Este valor por m2 se incrementará en un 100% cuando el uso y ocupación se dé sin autorización previa, por parte del Municipio.	

CAPÍTULO IX

DERECHOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36°: Por la percepción de los derechos que se establecen en el Artículo 223° de la Ordenanza Fiscal – Parte especial, a partir de la presente reforma, se fijan los siguientes porcentuales y/o valores fijos a tributar sobre el valor de la entrada, deducido los impuestos que la incrementan a saber:

1. Toda reunión, función, representación, acto social, deportivo, reuniones bailables, circenses o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el Público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, en los cuales se perciba entrada, tributarán un porcentaje sobre el valor de la misma de..... 20%
con un mínimo por entrada de200 módulos fiscales.
Para la determinación se tomará como base el factor ocupacional autorizado al efecto. Se considerará el valor promedio de las entradas que se ofrezcan a la venta.

Funciones en parques de diversiones:

Por los derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones se deberá abonar, previo al otorgamiento de la autorización respectiva, el importe fijo de..... 5.000 módulos fiscales. Además, por juego y por día de función..... 500 módulos fiscales.

En los casos que se perciba entrada general para el acceso al parque se procederá con lo establecido en el inciso precedente.

2. Todo otro espectáculo público, reunión no especificada en la presente Ordenanza..... 20 % con un mínimo por entrada de 120 módulos fiscales.

En caso de que los espectáculos fueran en locales con superficie inferior a los 250 m², con presentación de artistas inscriptos en el Registro de Artistas Municipal, dependiente del área que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria, los valores podrán bonificarse en hasta un 100%.

3. En aquellos espectáculos públicos, donde no se perciba el ingreso de entradas, se abonará un importe fijo por espectáculo:

- a) En establecimientos de hasta 500 personas según factor ocupacional..... 3.000 módulos fiscales.
- b) En establecimientos de más de 500 personas según factor ocupacional..... 6.000 módulos fiscales.

Establézcase para aquellos establecimientos que cuenten con la correspondiente habilitación para el desarrollo de espectáculos públicos y que el factor ocupacional determinado no supere el número de quinientas (500) personas, la posibilidad de liquidar el presente derecho de manera anual, por un importe fijo de catorce mil cuatrocientos módulos (14.400), el cual comprenderá la realización de eventos y/o espectáculos públicos en el transcurso de un año calendario, contado desde la fecha de efectivo pago. Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización para llevar a cabo el evento y/o espectáculo público.

En caso de que los espectáculos fueran con presentación de Artistas inscriptos en el Registro de Artistas Municipales, dependientes del área técnica que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria, los valores podrán bonificarse en hasta un 100%.

Artículo 37°: Explotación comercial de juegos permitidos: máquinas electrónicas y/o electromecánicas, televisivas y manuales, excepto juegos de azar.

			MF
1) Hasta 10 máquinas, por mes y por máquina.....			114
2) De 11 a 20 máquinas, fijo de...	1.140 MF	Más s/excedente de 10 máquinas, c/u..	170
3) Más de 20 máquinas, fijo de....	2.850 MF	Más s/excedente de 20 máquinas, c/u..	227

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 38°: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulos fiscales:

I. CEMENTERIO DEL PILAR:

1. SERVICIO DE INHUMACIÓN.

MF

a) Por cada servicio de inhumación en urna.....	500
b) Por cada servicio de inhumación de ataúd con metálica.....	1.400
c) Por cada servicio de inhumación en tierra.....	1.000
d) Cuando el último domicilio del fallecido hubiera sido fuera del partido corresponderá abonar por única vez, además del derecho determinado por este capítulo.....	9.000
2. ARRENDAMIENTOS:	
a) Por sepultura en tierra, por el término de 2 años.....	1.000
b) Por cada nicho individual para urna, por el término de 2 años.....	1.200
c) Por cada nicho individual (ataúdes) por el término de 2 años:	3.000
d) Por cada nicho dúplex, por el término de 2 años.....	4.800
e) Por cada terreno para la construcción de nichos de hasta 3 ataúdes de 1,21 x 2,51 por el término de 15 años.....	12.200
f) Por cada terreno para la construcción de bóvedas por el término de 30 años y superficie de 9 m2.....	39.600
g) Por cada terreno para la construcción de panteón por el término de 50 años, el m2.....	6.000
3. RENOVACIONES:	
a) De sepultura por el término de 1 año.....	500
b) De nicho individual para urna, por el término de 1 año.....	600
c) De nicho individual (ataúdes), por el término de 1 año.....	1.500
d) De nicho dúplex, por el término de 1 año.....	2.400
4. DEPOSITOS:	
a) Por depósito transitorio de reparación, por día.....	200
5. REDUCCIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS:	
a) Por cada reducción de caja metálica.....	4.000
b) Por cada exhumación en tierra.....	2.000
c) Por cada traslado de ataúd dentro del cementerio (por cada ataúd).....	600
d) Por apertura de sepultura.....	600
e) Por movimientos internos en bóveda, panteones o nichos de hasta 3 ataúdes.....	1.000
6. SERVICIOS FUNEBRES:	
a) Por cada servicio de cochería foránea a tierra.....	3.000
b) Por cada servicio de cochería foránea con caja metálica.....	5.000
7. DERECHOS ANUALES:	
a) Por conservación de calles a bóvedas.....	1.200
b) Por conservación de calles frente a panteón.....	2.400
c) Por conservación de calles frente a nichos de hasta 3 ataúdes.....	800
d) Por conservación de calles frente a nicheras.....	400
e) Por sepulturas perpetuas (derecho anual).....	600
8. VARIOS:	
a) Por cada duplicado de título de arrendamiento.....	1.400
b) Por cada permiso de construcción.....	700
c) Por cada derecho de refacción.....	700
d) Por cada transmisión de la calidad de arrendatario deberá ingresarse la suma equivalente al 30% del valor establecido en concepto de arrendamiento vigente a la fecha desde dicho acto y en relación al destino.	

II. CEMENTERIO DE PRESIDENTE DERQUI: Los sectores A, B y C se regirán por las disposiciones generales aplicables al Cementerio Central de Pilar.

Artículo 39°: Los cementerios privados abonarán mensualmente:

1) Por cada servicio de inhumación o exhumación por cada resto o ceniza (Por contenido)..	600
2) Por inhumación o exhumación de ataúd.....	3.000
3) Por cada servicio de cremación.....	150
4) Por cada servicio de cochería foránea.....	2.000

CAPÍTULO XI PATENTES DE RODADOS

Artículo 40°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase en el 3% la alícuota para el pago de Patentes de Rodados, la que se aplicará sobre la primera tabla de valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no, y que alcanza a los modelos que no superen los veinte años de antigüedad.

En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado de valuaciones suministrado por la DNRPA, el tributo se determinara por la potencia del rodado según el siguiente cuadro, con sus valores expresados en pesos:

Categorías	I	II	III	IV	V	VI	VII
Año Modelo	Hasta 100 CC.	Mas de 100 CC hasta 150 CC	Mas de 150 CC. hasta 300 CC.	Mas de 300 CC. Hasta 500 CC.	Mas de 500 CC. Hasta 750 CC.	Mas de 750 CC. Hasta 900 CC.	Mas de 900 CC.
2004	\$ 1,160	\$ 1,827	\$ 2,645	\$ 3,474	\$ 5,958	\$ 9,918	\$ 12,402
2005	\$ 1,160	\$ 1,827	\$ 2,645	\$ 3,474	\$ 5,958	\$ 9,918	\$ 12,402
2006	\$ 1,160	\$ 1,827	\$ 2,645	\$ 3,474	\$ 5,958	\$ 9,918	\$ 12,402
2007	\$ 1,160	\$ 1,827	\$ 2,645	\$ 3,474	\$ 5,958	\$ 9,918	\$ 12,402
2008	\$ 1,160	\$ 1,827	\$ 2,645	\$ 3,474	\$ 5,958	\$ 9,918	\$ 12,402
2009	\$ 1,336	\$ 2,101	\$ 3,043	\$ 3,995	\$ 6,854	\$ 11,408	\$ 14,264
2010	\$ 1,536	\$ 2,416	\$ 3,498	\$ 4,594	\$ 7,880	\$ 13,117	\$ 16,404
2011	\$ 1,767	\$ 2,779	\$ 4,022	\$ 5,283	\$ 9,062	\$ 15,086	\$ 18,864
2012	\$ 2,030	\$ 3,196	\$ 4,627	\$ 6,077	\$ 10,419	\$ 17,349	\$ 21,694
2013	\$ 2,333	\$ 3,675	\$ 5,321	\$ 6,990	\$ 11,986	\$ 19,950	\$ 24,949
2014	\$ 2,688	\$ 4,226	\$ 6,118	\$ 8,034	\$ 13,784	\$ 22,944	\$ 28,691
2015	\$ 3,091	\$ 4,861	\$ 7,035	\$ 9,242	\$ 15,852	\$ 26,387	\$ 32,995
2016	\$ 3,552	\$ 5,590	\$ 8,094	\$ 10,651	\$ 18,229	\$ 30,344	\$ 37,946
2017	\$ 4,085	\$ 6,428	\$ 9,309	\$ 12,222	\$ 20,964	\$ 34,896	\$ 43,637
2018	\$ 4,696	\$ 7,394	\$ 10,704	\$ 14,056	\$ 24,108	\$ 40,130	\$ 50,183
2019	\$ 5,402	\$ 8,503	\$ 12,310	\$ 16,164	\$ 27,723	\$ 46,150	\$ 57,709
2020	\$ 6,213	\$ 10,939	\$ 15,989	\$ 18,414	\$ 35,765	\$ 59,749	\$ 74,898
2021	\$ 7,146	\$ 12,579	\$ 18,387	\$ 21,656	\$ 41,130	\$ 68,712	\$ 86,133
2022	\$ 8,216	\$ 14,466	\$ 21,145	\$ 24,352	\$ 47,299	\$ 79,018	\$ 99,054
2023	\$ 9,448	\$ 16,636	\$ 24,317	\$ 28,005	\$ 54,394	\$ 90,870	\$ 113,913

Artículo 41°: Los Motovehículos, al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos, siendo exigible el pago de los periodos adeudados al momento de producirse tal hecho. El Departamento Ejecutivo, podrá determinar, el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo anual.

A la fecha de alta del rodado, se deberá abonar la proporción del canon anual correspondiente al periodo fiscal en curso, y en caso de corresponder, se liquidará el Tributo a partir de la fecha de inscripción en el Registro Automotor y/o a la fecha de compra, debidamente verificada.

Artículo 42°: Conforme a la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, en adelante denominados vehículos municipalizados, lo establecido en las leyes impositivas, vigentes, de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XII

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 43°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se abonarán los siguientes tributos, expresados en módulos fiscales:

1) Por servicios de medio ambiente urbano

De emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacras o similares, conforme lo dispuesto por la Disposición N° 601 emitida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, se abonará por parcela a crear..... 38 módulos fiscales.

2) Evaluación Ambiental

PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE:

- Urbanísticos (Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Viviendas Multifamiliares)
- Comerciales, recreativos, administrativos, hotelería y/o mixtos
- Estaciones de Servicio
- Depósitos y/o Logísticas
- Otros proyectos no especificados precedentemente (excepto establecimientos industriales conforme a la Ley N° 11.459).

Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

2.1 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.723

2.1.1 **Arancel mínimo** en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos novecientos treinta y seis mil (\$ 936.000) 2.772 módulos fiscales.

2.1.2 **Arancel en concepto de revisión y análisis** de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos novecientos treinta y seis mil (\$ 936.000) 2.772 módulos fiscales.

Más el valor correspondiente al cero punto cinco por mil (0.5 ‰) sobre el excedente de dicho monto de inversión.

2.1.3 **Arancel máximo** a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N° 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 2.1.1. 277.200 módulos fiscales.

A los efectos de la aplicación de los incisos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 se deberá presentar el “Presupuesto y Cómputo de obra”, suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del “Presupuesto y Cómputo de obra”, el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 2.1.3

3) Por inspección, control, fiscalización y evaluación previo a la emisión del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental para establecimientos de expendio de combustible líquido y/o GNC (Ord. 287/04).

	MF
Por pico expendedor o manguera de combustible líquido.....	230
Por pico manguera de GNC.....	370

4) Por Certificado de Disposición Final de los residuos de poda y residuos de construcción y demolición no contaminados ni contaminantes;

a) Generadores Particulares:

DESCARGA TIPO	MODULOS FISCALES
VOLQUETES	400
CAMIONES/CHASIS	600
COMPACTADOR	850
ROLLOFF/BATEA	1.000

b) Generadores Privados:

DESCARGA TIPO	MODULOS FISCALES
VOLQUETES	600
CAMIONES/CHASIS	900
COMPACTADOR	1.200
ROLLOFF/BATEA	1.400
CAMIONES PARQUE INDUSTRIAL	2.300

Los valores mencionados precedentemente sufrirán un ajuste acumulativo conforme al siguiente detalle;

- 1) Las tarifas de los puntos a) y b) se verán incrementadas en un 100% cuando los residuos no sean generados en el distrito.
- 2) Las tarifas de los puntos a) y b) se verán incrementadas adicionalmente en un 50% cuando las empresas transportistas no estén habilitadas por el Municipio.

5) Por inspección, control, fiscalización y evaluación de establecimientos industriales (Certificado de Aptitud Ambiental) conforme a la Ley 11.459, Decreto 1741/96:

Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.

I- Tasa Especial mínima Segunda Categoría.....	MF	8.780
Tasa Especial mínima Primera Categoría.....		4.390
II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonaran un adicional al punto I de.....		1.520
III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de.....		2.930
Se aplicará un adicional por cada HP que exceda el citado límite de potencia de.....		9,80
IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de.....		5,60
A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.		
V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder la suma de.....		231.560
VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de.....		7.310
VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental: Para la Segunda Categoría		2.740
Para la Primera Categoría		1.600

6) Por inspección, control, fiscalización y evaluación de depósitos y logísticas (Declaratoria de Impacto Ambiental);

DEPÓSITOS			
Superficie		Materiales no Peligrosos (Validez 4 años)	Materiales Peligrosos (Validez 3 años)
HASTA	1.500 m2	8.400 MF	16.740 MF
DE 1.501	5.000 m2	15.020 MF	30.030 MF
Más de 5.000	m2	25.220 MF	50.190 MF

LOGÍSTICAS			
Superficie		Materiales no Peligrosos (Validez 3 años)	Materiales Peligrosos (Validez 3 años)
HASTA	3.000 m2	12.340 MF	23.600 MF
DE 3.001 m2	10.000 m2	22.520 MF	42.050 MF
Más de 10.000	m2	34.240 MF	71.570 MF

7) Por certificados de efluentes transportados por Camiones Atmosféricos:

a) Certificado de efluentes transportados por Camiones Atmosféricos:

CAPACIDAD	MODULOS FISCALES
Hasta 9.000 litros	200
Entre 12.000 y 18.000 litros	350
Hasta 24.000 litros	600

Las empresas de servicios de transportes atmosféricos que se adhieran al sistema de posicionamiento global (GPS) o cualquier otro sistema que permita poner los mismos al servicio del control municipal, obtendrán una bonificación del 100% del costo del certificado de efluentes. El DEPARTAMENTO EJECUTIVO reglamentará su aplicación.

	MF
a.1 Por el servicio de control municipal del sistema de posicionamiento global (GPS) por mes	500 MF
b) Certificado de efluentes de baños químicos, por unidad.....	400
c) Certificado por aptitud de tanque de almacenamiento de efluentes líquidos fijos o móviles. Por unidad y en forma anual;	

CAPACIDAD	MODULOS FISCALES
Hasta 9.000 litros	1.500
Entre 12.000 y 18.000 litros	2.500
Hasta 24.000 litros	3.400

	MF
d) Certificado Anual de Gran Generador de Residuos.....	1.200

Facúltese al DEPARTAMENTO EJECUTIVO a reglamentar la aplicación de los incisos precedentes.

8) Servicio de Contralor y verificación de desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones (*) de inmuebles, se abonará el valor determinado en la siguiente tabla, por m2 fumigado (cubierto, semicubierto y libre), según la escala que corresponda, cualquiera sea el tipo y destino del inmueble, por vez:

Superficies en m2	Valor por m2 (MF)
0 a 300	0.25
301 a 1.000	0.24
1.001 a 3.000	0.23
3.001 a 6.000	0.20
6.001 a 10.000	0.15
10.001 a 15.000	0.14
más de 15.000	0.13

(*) En caso de desratizaciones en espacios libres (campo), se procederá al cobro de la tasa por metro lineal.

9) Por el registro de operadores de aceites vegetales usados (AVUs), por única vez;	
1. Generador AVUs:	MF
1.1 Generadores de AVUs hasta 4.800 litros, por año.....	Sin Cargo
1.2 Generadores de AVUs de más de 4.800 litros, por año.....	3.280
1.3 Constancia de NO generador de AVUs.....	Sin Cargo
2. Transportistas:	
2.1 Registro de transportistas de AVUs.....	6.000
2.2 Por cada vehículo autorizado de transporte de AVUs.....	480
3. Tratadores:	
3.1 Registro de Operadores de AVUs.....	10.800
10) Por el servicio de transporte y disposición final de residuos o elementos decomisados a destruir (valor por tonelada transportada y dispuesta)	10.000
11) Por los servicios realizados por el Laboratorio de Análisis Ambiental:	
	MF
a. Por extracción de muestras.....	1.200
b. Por análisis de efluentes líquidos contemplados por la Ley N° 5.965 y su Decreto reglamentario N° 3970/1990 y por Ordenanza Municipal N° 161/2004 y sus modificatorias, no adheridos al plan de monitoreo voluntario (incluye parámetros: PH/Temperatura, Cloro Libre, Sólidos Sedimentales en 10 minutos y 2 hs., Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO, Demanda Química de Oxígeno DQO, Detergentes (S.A.A.M.), Aceites y Grasas, Coliformes Fecales).....	10.330
c. Por análisis de efluentes líquidos contemplados por la Ley N° 5.965 y su Decreto reglamentario N° 3970/1990 y por Ordenanza Municipal N° 161/2004 y sus modificatorias, adheridos al plan de monitoreo voluntario (incluye parámetros: PH/Temperatura, Cloro Libre, Sólidos Sedimentales en 10 minutos y 2 hs., Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO, Demanda Química de Oxígeno DQO, Detergentes (S.A.A.M.), Aceites y Grasas, Coliformes Fecales).....	8.870
d. Por análisis de parámetro: Nitrógeno amoniacal.....	730
e. Por análisis de parámetro: Fósforo Total.....	1.430
f. Por análisis de parámetro: Aceite y Materia Grasa.....	3.930
g. Por análisis de parámetro: Hidrocarburos Totales.....	3.170

CAPITULO XIII

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

Cálculo de pago por Plusvalía

Artículo 44°: La determinación de la plusvalía establecida en el Artículo 249° Inciso a) de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se efectuará en base al FOT adicional por metro cuadrado según lo establecido en las fichas de zonas en la Ordenanza Municipal N° 255/18.

La determinación del FOT adicional (m2) para el cálculo de la Plusvalía establecida en el Artículo 249° Inciso c) de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial- será el que resulte de la diferencia entre la superficie construible en base a los parámetros urbanísticos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 255/18 y la superficie construible

en base a los nuevos parámetros urbanísticos que establezca la ordenanza particular.

Plusvalía = FOT adicional (m2) x Valor por Zona en U.V.A.

Valores por zona	
Precio por m2 de FOT Adicional según fichas de descripción de zonas del Código de Ordenamiento Territorial Ordenanza 255/18, art 2.4.3. a aplicarse a un fondo de desarrollo de infraestructura pública, social y ambiental.	UVAS
UCA TORRES	100
UR 2	75
UR 3	75
PANAMERICANA 1	200
PANAMERICANA E	100
Aumentos de constructividad generados por Convenios Urbanísticos y otros salvo Panamericana 1 que abonará el valor de dicha zona.	100

Artículo 45°: El cálculo del Artículo 249° Inciso b) de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se determina aplicando la fórmula siguiente:

Pago = Valuación del m2 de tierra x Cesión por Ley 8912 (en m2)

Donde: Cesión por Ley 8912 (m2): Es la superficie en m2 de la cesión que establece el Artículo 56° de la Ley N° 8912, siempre que la misma sea menor que la superficie mínima de la parcela para la zona.

Valuación del m2 de tierra: La valuación del m2 de tierra es la valuación municipal de la tierra de acuerdo a estudios de mercado determinada en pesos por metro cuadrado o UVAs.

Para los casos de cambio de zonificación en los que no se pueda establecer el potencial edificatorio original con claridad, o en los casos que se discrepe de la valuación municipal, el titular de la parcela podrá requerir, a su costo, una tasación oficial de la tierra al Banco de la Provincia de Buenos Aires para la parcela en cuestión, la que tendrá una validez de 90 días. La tasación provista por el Banco de la Provincia de Buenos Aires resultará vinculante para el contribuyente y el Departamento Ejecutivo, y constituirá la nueva valuación municipal de la tierra a los efectos del cálculo de la plusvalía.

Artículo 46°: El Poder Ejecutivo podrá reglamentar las normas de procedimiento administrativo tendientes a clarificar los procesos de modo de evitar errores de procedimentales del presente capítulo.

CAPÍTULO XIV

TASA POR SERVICIO SANITARIO

Artículo 47°: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal Artículo 254°, se aplicarán las siguientes tarifas expresadas en módulos fiscales (MF):

1) TARIFAS BASICAS BIMESTRALES

Se considera la tarifa básica para un consumo bimestral según el tipo de servicio:

a) Agua - Agua y Cloaca: 36 m3

Tarifa básica de agua	290
Tarifa básica de cloaca	460

b) Cloaca: 25 m³

Tarifa básica cloaca	620
----------------------	-----

La tarifa básica de cloaca se calculará según los m³ consumidos x 0.7

Los valores descriptos precedentemente se incrementarán en un 200 % (doscientos por ciento), cuando el contribuyente mediante ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, ocultare el medidor.

Los terrenos BALDIOS, libres de edificaciones y/o mejoran, abonarán la tasa semestralmente.

TARIFAS DE EXCEDENTES:

Para los excedentes de los consumos básicos, regirán los siguientes valores:

Servicio: Agua - Agua y Cloaca

Bloque 1	Hasta 015 m ³	12.70	+ 20 % básico cloaca
Bloque 2	Hasta 030 m ³	13.00	+ 40 % básico cloaca
Bloque 3	Hasta 060 m ³	13.70	+ 60 % básico cloaca
Bloque 4	Hasta 084 m ³	17.80	+ 80 % básico cloaca
Bloque 5	Hasta 150 m ³	23.20	+ 130 % básico cloaca
Bloque 6	Mayor a 150 m ³	46.70	+ 156 % básico cloaca

Servicio: Cloaca

Bloque 1	Hasta 59 m ³	30
Bloque 2	Mayor a 59 m ³	35

Medición:

En caso de no poder efectuarse la lectura la Municipalidad de Pilar podrá estimar el consumo teniendo como referencia la historia de consumo en igualdad de condiciones estacionales o por similitud de consumos de otros usuarios en situación semejante.

CARGO POR CONEXIÓN:

Agua	7.090
Cloaca	8.620

2) ACTUALIZACION

El valor de la tasa y los cargos de conexión de agua y cloaca se actualizarán mensualmente aplicando la variación del valor del Módulo Fiscal, según el artículo 67 de la Ordenanza Impositiva.

Se abonará en forma mensual conforme lo determine el calendario fiscal del año corriente.

El monto de la Tasa para los casos en que un inmueble sea destino “COMPLEJO RESIDENCIAL, VIVIENDA MULTIFAMILIAR Y UNIDAD FUNCIONAL HABITACIONAL”, de acuerdo al Artículo 3° CAPITULO I de la presente ordenanza, se determinara multiplicando la tarifa básica por la cantidad de unidades funcionales. Por las inversiones de las redes de agua y cloaca, se abonará el 19,5% sobre el monto total de la tarifa.

Artículo 47° bis: Obtendrán una reducción del 10% de la Tasa por Servicio Sanitario por mecanismo de Pago Global los contribuyentes que se enuncian a continuación y en los siguientes casos:

- a) Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo o similares urbanizaciones residenciales especiales).
- b) Los administradores de edificios de propiedad horizontal.

Que se obliguen a la recaudación y pago global del tributo correspondiente a la totalidad de los suministros que integran dichos complejos o urbanizaciones, o en su defecto, cuando superen el 70% de los suministros adheridos, conforme lo establecido por el artículo 257° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial.

CAPÍTULO XV TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 48°: Por las prestaciones de los servicios que se detallan a continuación se abonarán los siguientes importes, expresados en módulos fiscales:

1) ANÁLISIS DE AGUA Y/O PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

	MF
a) Inscripción o reinscripción de proveedores y/o transportistas que introduzcan al distrito productos alimenticios, condimentos, bebidas o materia primas correspondientes a las mismas (Inscripción Anual de Abastecedores), por año y por vehículo.....	600
b) Análisis microbiológico y/o físico – químico	
b.1 Bacteriológico de agua bebida, c/u.....	1.500
b.2 Físico Químico de agua bebida, c/u.....	1.500
b.3 Microbiológico de alimentos.....	1.700
c) Análisis de Arsénico en aguas.....	380
d) Extracción de muestras.....	230
e) Por inscripción o reinscripción de elaboradores y fraccionadores, por año.....	470
f) Por el curso de manipulación de Alimentos.....	530
g) Por la inscripción de Productos.....	830

2) ANÁLISIS DOMÉSTICOS DE ANIMALES:

	MF
a) Patentamiento por cada animal.....	70
b) Por alimentación, por cada animal y por día.....	35
c) Por la devolución de animales capturados en la vía pública.....	350
d) Por el curso de adiestramiento y tenencia responsable de animales a propietarios con denuncia de agresión o lesiones reiteradas.....	530
e) Por el registro de equinos, por cada uno.....	120
f) Por los servicios de tramitación del DUE (por única vez).....	600
g) Por los servicios de mantenimiento de los archivos y control del dispositivo DUE, por	1.440

año.....
 Quedan exceptuados del costo por tramitación, mantenimiento y control del dispositivo DUE, los Centros Tradicionalistas reconocidos oficialmente por el Municipio.

- h) Por la inscripción en el Registro de Propietarios de Caninos Potencialmente Peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 14107, por única vez..... 600

3) POR CURSOS Y CAPACITACIONES BRINDADAS POR EL ÁREA DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL:

MF

- a) Por cursos de capacitación sobre tenencia responsable de animales de compañía con carga horaria no mayor a 15 hs..... 450
 b) Por cursos de capacitación sobre sanidad y protección animal con carga horaria no mayor a 15 hs..... 450
 c) Por cursos específicos intensivos relacionados al cuidado y salud de los animales con carga horaria no mayor a 15 hs..... 550

4) VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN EL OBRADOR MUNICIPAL:

MF

Todo vehículo removido en la vía pública en la ciudad del Pilar pasadas las 48 hs. de estadía en el Obrador Municipal, abonará:

- a) Automóviles, Pick Up, por día..... 50
 b) Camiones, acoplados, ómnibus, por día..... 200
 c) Motos, motocicletas, cuatriciclos, Por día..... 15
 d) Por servicios de grúa y/o servicio de traslados con asistencia del personal y/o vehículos Municipales por el acarreo o secuestro de:
 d.1 Automóviles, Pick Ups y similares..... 500
 d.2 Motovehículos y similares..... 150
 d.3 Camiones, acoplados, ómnibus y similares..... 2.000

El traslado desde otro punto del Partido del Pilar al Obrador Municipal será fijado por el Departamento Ejecutivo en cada caso en particular.

5) SERVICIO DE DESINFECCIÓN VEHICULAR EN PREDIO MUNICIPAL

MF

Realizado en el predio municipal habilitado a tal a efecto, abonará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Transporte Público de Pasajeros (servicios urbanos regulares), por bimestre..... 200
 b) Resto de las Modalidades de Transporte de Pasajeros (Servicios Contratados – Transporte de Escolares Menores)
 b.1 Hasta 18 asientos, por trimestre..... 200
 b.2 Más de 18 asientos, por trimestre..... 250
 c) Servicio Público De Pasajeros Servicio de Remís y/o Autos Al Instante, Escuelas de conductores particulares, por trimestre..... 150
 d) Volquetes, por trimestre..... 250
 e) Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias hasta 4000 kg, por trimestre. 200
 f) Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias más 4000 kg, por trimestre.. 250
 g) Otras modalidades de transporte de pasajeros y/o cargas, por trimestre..... 300

6) SERVICIO DE DESINFECCIÓN VEHICULAR EN DOMICILIO

Se adicionará un 50% extra del arancel determinado por cada vehículo de las categorías mencionadas en el inciso 5), con un mínimo de 15 (quince) vehículos a desinfectar. Quedan EXCEPTUADOS los vehículos afectados al transporte público de pasajeros.

7) SERVICIO DE PLANEAMIENTO URBANO: que impliquen:

a) Análisis de Proyectos y/o anteproyectos para el encuadre urbanístico según norma:

a.1 Para emprendimientos que impliquen solo la división en lotes o unidades funcionales y espacios comunes para circulación, servicios y/o esparcimiento.

	MF
Por m2.....	2,90

a.2 Para emprendimientos que impliquen la comercialización de unidades funcionales construidas o a construir con destino a vivienda, comercio, uso administrativo o mixto.

Hasta 1 UF.....	6.080
De 11 a 25 UF.....	7.225
De 26 a 50 UF.....	8.770
De 51 a 100 UF.....	10.830
De 101 a 200 UF.....	13.930
De 201 a 300 UF.....	16.760
De 301 a 400 UF.....	22.190
De 401 a 500 UF.....	26.040
Más de 500 UF, fijo de.....	26.040
más, por cada UF excedente.....	20

a.3 Para emprendimientos mixtos destinados a la comercialización de lotes para la construcción de viviendas individuales se utilizará el encuadre especificado en el punto a), y para el área destinada a la comercialización de unidades funcionales construidas o a construir se utilizará el encuadre especificado en el punto a.2).

b) Estudio de Documentación Técnica que implique Cambio de Zonificación y/o el emplazamiento de desarrollos inmobiliarios (comerciales, administrativos, recreativos, residenciales o mixtos) que produzcan un incremento en el valor de la tierra, sobre superficie del suelo involucrada:

Hasta 50 hectáreas.....	0,19 MF/m2
De 51 a 100 hectáreas.....	0,13 MF/m2
Más de 100 hectáreas.....	0,12 MF/m2

c) Por Servicios de Certificación de Obras de Infraestructura en los emprendimientos Urbanísticos denominados conforme lo dispuesto por la Disposición N° 6011, de la Dirección provincial de Catastro Territorial: Por cada parcela a crear o Unidad Funcional construida o a construir:

	MF
c.1 CLUBES DE CAMPO.....	120
c.2 BARRIOS CERRADOS.....	110
c.3 MULTIFAMILIARES.....	70

8) PERMISOS PARA PUESTOS DE VENTA (excepto pirotecnia)

	MF
Dentro de un predio habilitado deberán abonar diariamente.....	180

Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:

-Centros Comerciales y hasta un radio de 100 metros, 100 %

-Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 80 %.

-Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre avenidas y calles principales, 50 %

9)	<u>PERMISOS PARA PUESTOS DE VENTA DE PIROTECNIA</u> , los cuales deberán solicitarse con una antelación no menor a los 10 (diez) días hábiles de su instalación, se abonará de acuerdo al siguiente detalle:	
		MF
a)	Puesto de venta de pirotecnia, en vía pública, con expresa autorización de funcionamiento, por mes o fracción.....	7.200
b)	Puestos de venta de pirotecnia en locales comerciales, donde dicha venta es secundaria y/o anexa, por mes o fracción.....	4.800
c)	Puesto de venta de pirotecnia, en predios privados habilitados, por mes o fracción.....	42.000
10)	Por el servicio de corrimiento de columnas de alumbrado público:	
		MF
	Cada una.....	4.800
11)	Por servicios de control, supervisión y fiscalización del uso y funcionamiento de natatorios públicos, semi públicos y comerciales. Se abonará por mes y por metros cúbicos, conforme se detalla a continuación;	
		MF
	Natatorios Públicos, por mts. cúbicos.....	4,98
	Natatorios Públicos, por mts. cúbicos.....	5,16
	Natatorios Comerciales, por mts. cúbicos.....	5,70
12)	ASCENSORES Y MONTACARGAS	
a)	Para registración de documentación correspondiente a libro de inspección. Por trámite de presentación de conservador (Sellado por conformación de actuación).....	MF 750
b)	Para registración de Conservador en Municipio de Pilar. Por conformación de expediente otorgación de matrícula de conservador.....	2.250
c)	Inspección por equipo. Por inspección semestral.....	3.300
13)	Por mantenimiento de las vías de acceso y egreso a autopistas	
		MF
	Se abonará, mensualmente por cada vía de acceso o egreso a autopistas.....	30.000
14)	Por estudio y visación de planos de obras Hidráulicas:	
a)	Proyecto Nuevo..... valor del honorario de contrato visado por el colegio correspondiente.	100%
b)	Proyecto a Registrar..... valor del honorario de contrato visado por el colegio correspondiente.	250%
15)	Aviso de Obra:	
		MF
a)	Parcelas de hasta 500 m2.....	1.500
b)	Parcelas de 501 m2 a 1.000 m2.....	3.000
c)	Parcelas de 1.001 m2 a 1.500 m2.....	4.500
d)	Parcelas de 1.501 m2 a 5.000 m2.....	12.000

e) Parcelas de 5.001 m ² a 1.00 ha.....	1.5%
del cómputo y presupuesto. Tasa mínima de.....	22.500
f) Parcelas de 1.01 ha a 3.00 ha.....	1.5%
del cómputo y presupuesto. Tasa mínima de.....	37.500
g) Parcelas de 3.01 ha a 4.00 ha.....	1.5%
del cómputo y presupuesto. Tasa mínima de.....	52.500
h) Parcelas superiores a 4.00 ha, se le adicionará.....	12.000
por cada fracción o ha en exceso, tomando como valor base la tasa mínima del punto g).	
16) Por el acarreo de volquetes vacíos o llenos que obstruyan el tránsito o se encuentren depositados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder:	
	MF
a) Cuando se trate de volquete vacíos, por cada uno.....	1.200
b) Cuando se trate de volquetes cargados, por cada uno.....	2.400
17) Por el depósito de volquetes u otros objetos perdidos, abandonados y secuestrados por el Departamento Ejecutivo por Infringir disposiciones de seguridad e higiene.	
	MF
Por día.....	120
18) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o personal de Prevención Ciudadana y/o Inspección General y/o móviles pertenecientes a las mismas, para el control y atención de eventos no oficiales con fines comerciales y/o publicitarios, incluidas productoras de cine y televisión, abonaran la alícuota sobre el monto del sueldo mínimo municipal conforme se detalla a continuación:	
a) De lunes a viernes de 8:00 hs. a 20:00 hs., por cada uno y por hora o fracción, el.....	2.5%
b) Otros horarios: Sábados, Domingos y Feriados, por cada uno y por hora o fracción, el.....	4.5%
c) Móviles, por cada unidad el.....	5%
19) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o Prevención Ciudadana y/o móviles pertenecientes a las mismas, para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes, abonaran la alícuota sobre el monto del sueldo mínimo municipal conforme se detalla a continuación:	
a) Inspectores de tránsito y/o Prevención Ciudadana, por c/u y por hora o fracción, el.....	1.2%
b) Móviles, por cada unidad el.....	4.3%
20) Por el servicio de acompañamiento para retención preventiva de vehículos, abonaran la alícuota sobre el monto del sueldo mínimo municipal conforme se detalla a continuación:	
Por cada inspector de tránsito, por hora o fracción, el.....	2.0%
21) Por el curso Básico de Vigiladores;	
	MF
La suma de.....	1.860
22) Por el curso para Jefes de Seguridad;	
	MF
La suma de.....	2.480
23) Por los cursos de actualización de contenidos de trabajadores de Empresas de Seguridad;	
	MF
La suma de.....	1.860

24) Por el registro de Operadores en Seguridad, se abonará mensualmente;

	MF
Por Empresa.....	3.300
Por cada Agente Inscripto.....	210

25) Por los servicios del CDR, CAJ y similares;

	MF
Por los servicios del Centro de Documentación Rápida, Centro de Acceso a la Justicia y similares, se abonará un valor fijo por cada actuación de.....	40

Quedaran exceptuadas del pago aquellas personas que se encuentren imposibilitadas de afrontar el tributo, previo informe favorable del área técnica que determine el Departamento Ejecutivo, por la vía reglamentaria.

26) Por el uso del micro estadio Municipal y/u otros edificios Municipales y/o administrados por el municipio: se cobrará el monto equivalente a tres (3) salarios mensuales mínimos municipales, cuando se perciba ingresos por la actividad que desarrolle.

En el caso de que no se perciba ingreso, con entrada libre y gratuita o con fines benéficos, deberá abonar el equivalente a un (1) salario mensual mínimo municipal, por las CINCO (5) primeras horas de uso, y su proporcional por cada hora de uso que exceda de estas últimas.

Quedan exceptuadas del pago las entidades de bien público, reconocidas como tal por el Departamento Ejecutivo.

El alcance de lo determinado en este inciso, no afectará la percepción de los Derechos a Espectáculos Públicos que correspondan, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PREVENCIÓN CIUDADANA

Artículo 49°: De acuerdo con lo indicado en los artículos 261° y 262° de la Ordenanza Fiscal vigente, se percibirá en concepto de este tributo, una suma determinada en función del monto de la correspondiente cuota mensual de la Tasa por Servicios Generales, conforme se establece en la siguiente escala:

Rango por Cuota Mensual de Tasa por Servicios Generales	Mínimo	% Sobre la Tasa por Servicios Generales
Hasta \$ 1.456,00	-	50%
de \$ 1.456,01 a \$ 6.370,00	\$ 728,00	más el 45% sobre el excedente de \$ 1.456,00
de \$ 6.370,01 a \$ 14.560,00	\$ 2.939,30	más el 35% sobre el excedente de \$ 6.370,00
de \$ 14.560,01 a \$ 25.480,00	\$ 5.805,80	más el 30% sobre el excedente de \$ 14.560,00
de más de \$ 25.480,01	\$ 9.081,80	más el 25% sobre el excedente de \$ 25.480,00

Artículo 50°: El Departamento Ejecutivo establecerá el régimen de emisión en lo referente a la cantidad como a la cuantía de las cuotas correspondientes al presente tributo.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 51º: Se aplicarán los aranceles que a continuación se detallan, según las siguientes circunstancias:

- A)** 1. Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura:
- 1.1 Pacientes sin cobertura, residentes en el Partido: la atención y las prácticas médicas serán brindadas sin cargo.
- 1.2 Pacientes sin cobertura no residentes en el Partido se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a los Municipios donde residen; el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento. La facturación se efectuará según el Decreto N° 939/00, Resolución N° 487/2002 y sus disposiciones complementarias y modificatorias.
2. Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura social:
- 2.1 Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados por los mencionados convenios.
- 2.2 Para el resto, se facturará con los valores fijados en el Nomenclador Nacional y las disposiciones del Decreto N° 939/00, Resolución N° 487/2002 y sus disposiciones complementarias.
3. Pacientes atendidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional:
Se facturará el 100% de las prácticas a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART), Obra Social o al Empleador, a los valores fijados por el Nomenclador Nacional.
4. Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer excepciones al anterior encuadramiento a pacientes, basadas en consideraciones de orden social y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanente y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en el presente artículo.
- B)** Por el ingreso de ambulancias privadas o de Obras Sociales sin convenio con el Municipio, descenso de pacientes, tránsito y/o estacionamiento dentro de los Centros de Salud municipales, por cada unidad:
.....\$ 4.030,00.

CAPÍTULO XVIII

TASA POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES

Artículo 52º: Fijase la alícuota del 2,5 % (dos y medio por ciento) conforme lo establece la Ordenanza Fiscal en el capítulo XVIII.

CAPITULO XIX

TASA PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PROMOCION DEL EMPLEO LOCAL

Artículo 53°: Fíjese a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas expresadas en módulos fiscales, sobre la sumatoria total de las categorías que definen los siguientes índices:

Índice A		Índice B		Índice C		Sumatoria	Índice Total de Categorías (hasta)	Total Categorías A+B+C	
Categoría	M2 Hasta	Categoría	Hasta Facturación Partido Pilar	Categoría	Hasta Cantidad Empleados			Categoría	Módulos Fiscales
I	5.000	I	\$ 15,000,000	I	10	INDICE EMPRESA = A+B+C	3.00	I	1.000
II	10.000	II	\$ 19,500,000	II	20		6.00	II	1.400
III	20.000	III	\$ 25,350,000	III	40		9.00	III	2.000
IV	30.000	IV	\$ 34,222,500	IV	60		12.00	IV	2.800
V	40.000	V	\$ 46,200,375	V	100		15.00	V	6.000
VI	50.000	VI	\$ 69,300,563	VI	140		18.00	VI	9.000
VII	60.000	VII	\$ 124,741,013	VII	180		21.00	VII	16.500
VIII	70.000	VIII	\$ 274,430,228	VIII	200		24.00	VIII	23.000
IX	+ de 70.000	IX	\$ 631,189,523	IX	+ de 200		27.00	IX	29.000

CAPÍTULO XX

TASA PARA MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LOCALIDADES DE DEL VISO, PILAR Y PTE. DERQUI

Artículo 54°: De acuerdo con lo indicado en el artículo N° 284° del capítulo XX de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial se percibirá en concepto de este tributo el equivalente a la cantidad de módulos fiscales del siguiente cuadro, determinado según los destinos tributarios enunciados en el Artículo N° 2 de la presente Ordenanza:

DESTINO	MÓDULOS FISCALES
INDUSTRIAS	200
HIPERMERCADOS/SUPERMERCADOS	100
BANCOS	100
DEPÓSITOS	100
COMERCIOS	40
RESTO DE DESTINOS	20

CAPÍTULO XXI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Artículo 55°: Por las tasas previstas en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se abonarán:

TRIBUTO POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN

Artículo 56°: En concepto de tasa por el servicio dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, Receptoras y Propagadoras de Señales de Comunicación efectuada por Empresas que prestan algún Servicio de Radiocomunicación, Telecomunicación, Telefonía Celular, Internet, Microondas, Televisión Satelital y/o transmisión de cualquier tipo de datos en alguna de las formas de comunicación antes descritas, excluidos los sistemas de radiocomunicación de cualquier tipo, pertenecientes a organismos Nacionales, Provinciales o Municipales establecida en el artículo 294° de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

	MF
1) Pedestal por cada uno.....	87.360
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar.....	176.280
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará.....	2.030
por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar.....	234.000
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará.....	2.030
por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts. de altura total y a partir de allí.....	2.810
por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
4) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros.....	352.560
En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionará.....	2.810
por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
5) Monoposte o similar hasta 20 metros.....	441.480
En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionará.....	2.810
por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
6) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.....	73.840
7) Soporte para pared vinculado en construcciones existentes.....	29.250

Los valores descriptos precedentemente se incrementarán en un 100 % (cien por ciento), cuando la Empresa prestadora de servicios no haya dado cumplimiento al trámite de Habilitación correspondiente en el Municipio y la misma fuera clandestina.

Artículo 57°: En el caso de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de quipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, soportes, generadores, y cuanto más dispositivos técnicos que fueran necesarios) que compartan infraestructuras existentes previamente

habilitadas y/o con solicitud de habilitación, el titular de la licencia que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador, abonará por única vez el monto equivalente a un tercio de los valores establecidos en el artículo 56°.

TASA DE VERIFICACIÓN

Artículo 58°: En concepto del tributo por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se deberá abonar un importe fijo anual de.....231.400 Módulos Fiscales.

Por cada sistema adicional o antena colocada que soporte la misma estructura, el titular de la licencia que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador abonará el 15% de los valores establecidos precedentemente.

Artículo 59°: En concepto del tributo por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública:

Se deberá abonar un importe fijo anual de.....78.000 Módulos Fiscales.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES Y EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 60°: Por el informe de evaluación de Impacto Ambiental de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de telefonía Celular y WICAP:

Se deberá abonar la suma de..... 14.000 Módulos Fiscales.

LOCACIÓN DE PREDIOS O PROPIEDADES MUNICIPALES PARA LA INSTALACIÓN.

Artículo 60° bis: Por la locación en predios o propiedades municipales para la instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará por cada una un importe mensual de 27.000 Módulos Fiscales.

CAPÍTULO XXII

FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL

Artículo 61°: Por la contribución a que se refiere el Artículo 301° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se abonarán mensualmente los importes que seguidamente se detallan:

	MF
1) CATEGORÍA URBANA.....	50
2) INMUEBLES UBICADOS EN COMPLEJOS URBANÍSTICOS Y/O URBANIZACIONES CERRADAS.....	100
3) INMUEBLES RURALES, por hectárea.....	100
4) CANCHAS DE POLO.....	3.624
5) CANCHAS DE GOLF.....	3.624
6) CENTROS COMERCIALES.....	3.624

Artículo 62°: La contribución a que se refiere el artículo 301° para quienes se encuentren alcanzados por la

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, abonaran mensualmente los importes que a continuación se detallan:

	MF
1) Quienes tributan sobre un ingreso de hasta \$ 120.000,00.....	100
2) Quienes tributan sobre un ingreso de más de \$ 120.001,00 y hasta \$ 240.000,00.....	200
3) Quienes tributan sobre un ingreso de más de \$ 240.001,00 y hasta \$ 1.200.000,00.....	800
4) Quienes tributan sobre un ingreso de más de \$ 1.200.000,00.....	2000
5) Hipermercados y Supermercados Mayoristas.....	12.000
6) Establecimientos Educativos.....	1500
7) Industrias.....	5.000
8) Logísticas, Depósitos, Distribuidoras y Transporte.....	2.500
9) Usinas, generadoras de energía eléctrica.....	30.000
10) Bingos y Juegos.....	30.000
11) Bancos.....	8.500
12) Financieras, casas de cambio y casas de crédito para consumo.....	6.000
13) Cajeros Automáticos.....	600

Artículo 63°: En aquellas partidas cuyos titulares, por si o por terceros, desarrollen actividades que originen obligación de pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, abonaran la contribución en forma conjunta y solo con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Artículo 64°: Fíjese a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas expresadas en el artículo 308° para consorcios urbanísticos y artículo 309° para los restantes emprendimientos y/o desarrollos inmobiliarios.

Ambas alícuotas quedan establecidas en el 10%, las cuales podrán ser incrementadas vía reglamentación del Departamento Ejecutivo hasta el 20%.

El Departamento Ejecutivo, vía reglamentación, definirá el procedimiento para la liquidación, presentación y demás aspectos formales de la obligación tributaria.

CAPÍTULO XXIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65°: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Derechos o Patentes que percibe el Municipio de los Contribuyentes.

Artículo 66°: Los valores de los tributos están expresados en:

- a) Pesos
- b) Módulo Fiscal
- c) U.V.A.
- d) Tanto por ciento
- e) Tanto por mil

Artículo 67º: El valor de cada módulo fiscal se fijará de acuerdo a lo dispuesto el Decreto Reglamentario 385/2019 o sus modificatorias.

El mismo se actualizará mensualmente, considerando el índice de precios internos al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.)

CAPÍTULO XXV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 68º: La vigencia establecida para la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva empezará a regir desde el 1ro. de DICIEMBRE de 2023, quedando derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas anteriores, en cuanto se opongan a las mismas.

Artículo 69º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las ordenanzas derogadas por la presente, conservan su validez.

Los términos que empezaron a correr antes de la vigencia de esta Ordenanza y que no estuvieran agotados, se computarán conforme con las disposiciones de esta Ordenanza, salvo que los que en ésta establecidos sean menores a los anteriormente vigentes.